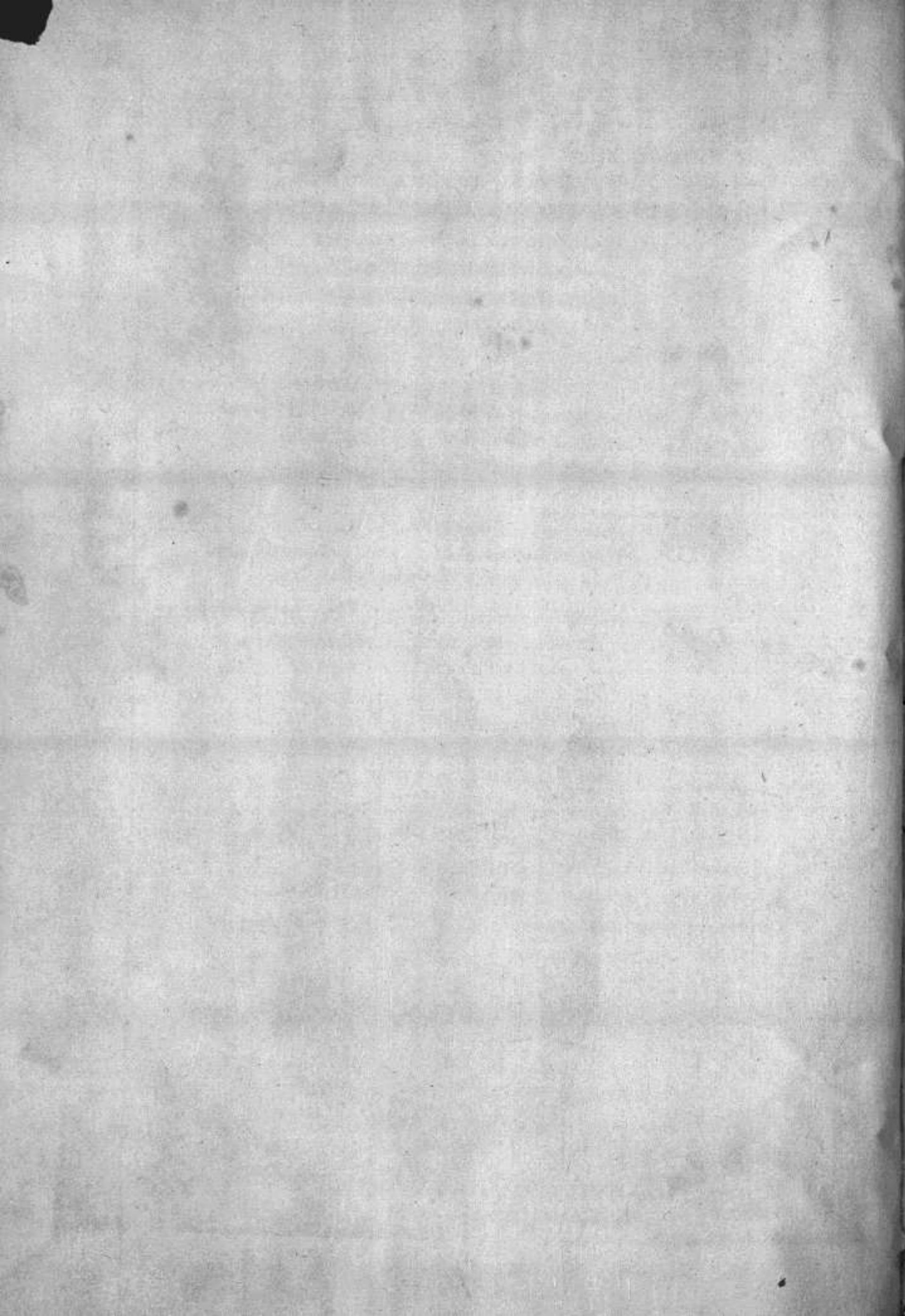


N-31673

R-42766

3518



Q V A D E R N O
DE LAS LEYES, ORDE-
NANZAS, PROVISIONES, Y AGRA
VIOS REPARADOS , A SVPLICACION DE LOS
Tres Estados de este Reyno de Navarra, en las Cortes de los años
de 1691.y 92.por la Magestad Real del Rey D.CARLOS
Segundo de este nombre,Nuestro Señor.

Y EN SV NOMBRE POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR
Don Juan Manuel Fernandez Pacheco , Acuña, Giron, y Portocarrero,
Marqués de Villena, Duque de Escalona, Conde de San Esteban de Gor-
maz, y de Giquena, Marqués de Moya, Señor de los Estados de Belmon-
te, Alarcon, el Castillo de Garcí-Muñoz, y Torquera, Señor de las Villas
de Xumilla, Alcalá del Río con su Puerto Seco, Señor de los Estados de
Seron, y Tijola, Tolox, y Monda, Señor de la Villa de Garganta la Olla,
Escrivano Mayor de Privilegios, y Confirmaciones en los Reynos de
Castilla, Cavallero del Insigne Orden del Tostón de Oro, Virrey,
y Capitan General del Reyno de Navarra, sus
Fronteras, y Comarcas,&c.

CON ACUERDO DE LOS DEL CONSEJO REAL, QUE CON EL
assistieron en dichos años de 1691. y 92. en las Cortes Generales
que se celebraron en la Ciudad de Estella.



Con licencia: En Pamplona, en la Imprenta de Martín Gregorio de Zabala, Impressor del Reyno. Año de 1692.

• 1960年1月1日，蘇聯在遠東地區的軍事行動開始。

1943.07.15. 15 SHOW ZANMOKI MR. H. T.

1600 1000 1000 1000 1000 1000 1000 1000 1000 1000





ON CARLOS, POR LA
GRACIA DE DIOS, REY DE
Castilla, de Navarra, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias de Jerusalen, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordova, de Corcega, de Mur-

cia, de Iaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales; Is-
las, y tierra firme del Mar Occeano; Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña, de Brabant, y de Milan, Conde de
Flandes, Asperg, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c. A quantos las presentes verán, e oirán
salud, y gracia: Hazemos saber, que los tres Estados de este
nuestro Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cor-
tes Generales en la nuestra Ciudad de Estella, por nuestro
mandado, y en nuestro nombre, por el Ilustre Don Juan Ma-
nuel Fernández Pacheco, Acuña, Giron, y Portocarrero, Mar-
qués de Villena, Duque de Escalona, Conde de San Estevá
de Gormaz, y de Giquena, Marqués de Moya, Señor de los
Estados de Belmonte, Alarcon, el Castillo de Garcí Muñoz,
y Lorquera, Señor de las Villas de Xumilla, Alcalà del Rio
con su Puerto seco, Señor de los Estados de Serón, Tijola,
Tolox, y Monda, Señor de la Villa de Garganta la Olla,
Escrivano mayor de Privilegios, y Confirmaciones en los
Reynos de Castilla, Cavallero de el Insigne Orden del
Tusson de Oro, Virrey, y Capitan General del Reyno de
Navarra, sus Fronteras, y Comarcas: Presentaron ante Nos
los capitulos, y pedimentos de leyes, y reparos de agravios
concernientes al bien publico de dicho nuestro Reyno, que
son los de el tenor siguiente.

L E Y I.

S. C.R.M. **L** OS tres Estados de este Reyno de Na- *Reparo de agra-
vio en razon de
las Cédulas de ci-
tacion, y en la za-
mieta obtenidas
por el Marques
de Falces, al Cö
Valle- jejo de la Cama*
varra, que estamos juntos, y cōgregados
celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. De-
zimos, que aviendose V. Mag. servido de hacer gracia, y mer-
cedal Licenciado Don Antonio Manuel de Marichalar, y

L E T E S

ra de Castilla, so
tra Don Antonio
Manuel de Ma-
richalar, y su
muger.

3
Vallejo, Oydot del Cofrejo de este Reyno, y Doña Josepha de la Canal, y Arguiz su muger, naturales, y residentes en él, de eximir su casa q tienen en la Villa de Peralta de la jurisdicion vaja, y mediana del Alcalde de aquella Villa, puesto por el Marques de Falces, incorporandola en vuestra jurisdicion Real de la Corte, como en lo antiguo lo estava, antes que à los antecetores del Marques se les huviese hecho merced de la jurisdicion de dicha Villa: aviendose presentado en el dicho Consejo de este Reyno, se pidió, y dió la sobrecarta, y cumplimiento à dicho Real despacho, q por leyes de este Rey no está dispuesto; y aunq el Marques acudió al Cofrejo de la Camara de Castilla, y obtuvo despacho de citacion cõtra el dicho Licenciado Don Antonio Manuel de Marichalar, y su muger, para que compareciese à litigar en razon de lo que tenia que dezir, y alegar sobre la dicha gracia; por ser dicho despacho expresamente contra lo ordenado, y dispuesto por las leyes de este Reyno, y especialmente por la ley 4.tit. 4.lib. 1.de la nueva Recopilacion de nuestras leyes, en que se dispone, y manda, que nadie pueda litigar fuera de este Reyno cosa alguna que sea dentro de él, ni para esto pueda obtener cedula, ni despacho alguno, so pena que el que lo contrario hiziere, por el mismo hecho, sin otra sentencia, ni declaracion aya perdido, y pierda toda la causa; fue servido V.Mag. atendiendo al cumplimiento, y observancia de la dicha ley, mandar por su Real despacho de 30. de Octubre del año ultimo pasado remitir la pretencion del Marques à los Tribunales Reales de este Reyno, para que en ellos se conozca; y viendo que sin embargo no trataba de hacerlo, obtuvo citacion el dicho Don Antonio Manuel de Marichalar, y su muger, del Tribunal de la Real Corte de este Reyno, contra el dicho Marques, como quien se halla en la posesion de la gracia de dicha exemption calificada cõ titulo Real de V.Mag. para q compareciese à litigar en él, poniédoles los pidimentos, y demandas que tuviere que bazerles sobre la dicha exemption, por las jactancias, y pretencion publicadas de dicho Marques: Y estandose tratando de esta materia, y despachadosc provision por requisitoris para la Châcilleria de Valladolid, y notificadosc al Marques, obtuvo ci-
tenacio despacho, en que se mandava suspender el conocimiento

miento, y continuacion de la causa , por el qual tambien se vulneran nuestras leyes, pues por la referida se ordena, que no se provean cedulas algunas de suspension sobre pleitos, y negocios pendientes; y que las tales cedulas aunque sean obedecidas, no sean cumplidas, y ultimamente sin embargo de todo lo referido ha busco à obtener dicho Marqués obre del pacho de citacion, y emplazamiento al Consejo de la Camara, contra dicho Licenciado Don Antonio Manuel de Mari-chalar, y su muger : todo lo qual es en quiebra de nuestros fueros, y leyes; para cuyo reparo, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nulos, y ningunos dichos Reales despachos, assi el de suspension, como el de citacion, y emplazamiento, y de ningun valor, ni efecto ; y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio a nuestros fueros, y leyes, y que aquellos se observen inviolablemente segun su fuer, y tenor, que assi esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello , &c.

Damos por nulas, y ninguna las expressadas Cedula- Decretos : y ordenamos, que para en adelante no se traygan en consecuencia, ni pare perjuicio: y que las partes que tuvieren que pedir, acudan a nuestros Tribunales Reales de este Reyno.

L E Y. II.

S.C.R.M. LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. en esta Ciudad de Estella; dezimos, que en el titulo 2. del lib. 1. de la nueva Recopilacion de las leyes, està inserto el poder que V. Mag. fue servido dar al Ilustre vuestro Visorrey D. Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque, el año de 1552. y en el expressamente se ordena, y manda por V. Mag. que en su Real nombre convoque el Virrey à los dichos tres Estados de este Reyno por la orden, y para el lugar, segun, y de la manera que se acostumbra llamar, y para el tiempo que le parezriere, y estando puesto en dicha Recopilacion por principio en el titulo de las Cortes del Reyno, sirve de regla, y forma de la suerte que han de ser los poderes Reales con que se han de celebrar, como se ha estilado, y acostumbrado siem-

Reparo de agravio, sobre avverse variado la forma de los poderes Reales para celebrar Cortes.

L E T E S
4.

que végan, segun la dicha forma de su principio hasta el fin; y en la ocasion presente nos hallamos con dos despachos de poderes de V. Mag. El vno, en que V. Mag. ha sido servido de señalar por lugar para la dicha celebracion de Cortes à la Ciudad de Olite; y el otro dexandolo al arbitrio, y voluntad del Ilustre vuestro Visorrey el señalamiento de el lugar, como no sea la Ciudad de Pamplona; y respecto de alterarse la forma dada en dicho poder inserto en dicha recopilacion con la dicha exclusion, y tambien el estillo, y costumbre que siempre ha avido de venir los poderes con la generalidad expresa, se haze agravio a la observancia de la dicha regla, y forma con que han de venir dichos poderes, siguiendose tambien en la dicha alteracion con la exclusiva, singular descensuelo de las Ciudades, Villas, y lugares de este Reyno, pues nunca en su atencion, y zelo al mayor servicio de V. Mag. puede aver motivo que embarazze el que en qualquiera de ellas se celebren las Cortes. Por lo qual esperando en la Real clemencia de V. Mag. el debido remedio de esta nueva forma, y que se mantenga la que se ha estilado, y ha avido; pues V. Mag. ha mirado siempre à todos los Pueblos con igual amor, honrandonos, y favoreciendoles en quanto se les ha ofrecido: Suplicamos à V. Mag. por reparo de agravio sea servido de mandar se observe, y guarde la forma de dicho poder, inserto en dicha Recopilacion, y que todo lo que de ella se halla alterado, y variado, se dé por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y que lo hecho, y obrado en contrario no se trayga en consecuencia en tiempo alguno, y que para al dclante los poderes para celebrar las Cortes generales vengan a los Ilustres vuestros Visorreyes, segun, como, y en la forma que aquell expresa, como lo esperamos de la Real benignidad de V. Mag. que en ello, &c.

Decretos:

Por singulares motivos de nuestro Real servicio, y vuestra mayor conveniencia, se han expedido en esta ocaion los poderes Reales con las circunstancias que expresa este pedimento: Y aunque en esto no se vulneran vuestras leyes, y fueros, ni pude la eleccion, ó exclusion de el lugar para celebrar las Cortes causar nota alguna à los Pueblos que tan singularmente acreditans su fidelidad, daremos or

den para que en adelante se embien estos despachos absolutos, como pedis, y à este fin se harà la prevention conviniéntese en la Secretaria, por donde se expiden; sin que lo hecho se pueda traer en consecuencia.

L E Y III.

S.C.R.M. LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos, que por Cedula del Señor Rey Phelipe Segundo de 22. de Febrero de 1588. maddada observar, y guardar por la ley 13. tit. 22. lib. 2. de la nueva Recopilacion, se formò en este Reyno el Tribunal de Contrabando para las causas de prohibiciones de comercio; y por ellas se dispone, que la jurisdicion se exercea por dos Juezes de los Tribunales Reales, y que todas las causas en apelacion de las sentencias ayan de ir, y vayan al Consejo Real de este Reyno, lo qual se ha observado inviolablemente, nombrando el Ilustre vuestro Visforrey conforme lo dispone la ley 18. tit. 14. lib. 1. de la Recopilacion, por Juezes á dos Ministros de dicho Consejo, uno Navarro, y otro Castellano. Y siendo esto assi, por otra Cedula de V. Magestad dc 9. ds Setiembre deste presente año, expedida por el Consejo de Guerra, se sirve V. Magestad de mandar, que las apelaciones de las sentencias que se pronunciaren en dichas causas vayan al dicho Consejo de Guerra, por lo que mira á las mercaderías que se aprchendieren. Y por lo que toca á las personas si fueren naturales de este Reyno vayan al Consejo de él, encargando V. Mag. que en quanto á la Criminalidad el Ilustre vuestro Visforrey dè la providencia necessaria, para que se proceda con todo rigor, dispensando assi mismo V. Mag. para este efecto los Fueros, Leyes, y Ordenanzas. Todo lo qual es en agravio, y quiebra de los dichos fueros, y leyes, que V. Mag. por su Real Clemencia nos tiene jurado su observancia, y prometido en lo dudosso interpretarlos, y ameliorarlos siépre à nuestro favor; y aunque se hace en ella la distinción de causas denaturales, y extranjeros, estan igualmente offendidas dichas leyes, pues aquellas comprenden á naturales, y extranjeros. Y por la ley 1. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion está mandado, que para la conservacion de la juri-

Contrafuero so-
bre la Cedula des-
pachada à favor
de Don Luis de
Eguiarreta para
q pudiesse cono-
cer de las causas
de contrabando.

L E Y E S
risdicion de este Reyno, sus fueros, y leyes, los naturales, y habitantes, vecinos, y moradores no sean llevados por causas ninguna à fundar juyzio fuera de el, ni a vn à deponer, y ser examinados, ni sacarse procesos algunos, segun lo otorgado por la ley 1.tit.36.lib.2.de la Recopilacion de los Sindicatos. Y tambien se opone à la ley 54. de las Cortes del año 1617.y 50.del año 1634.por las quales los Ilustres vuestros Visforreyes están prohibidos de entrometerse, ni dar providencias en ninguno de los casos en que se proceda en justicia, y ser preciso el que en nuestros naturales, y moradores en este dicho Reyno sean juzgados por lo dispuesto en sus fueros, leyes, vlos, y costumbres, y por los Tribuoales que V. Mag. tiene en él, à quienes toca administras justicia, conforme à lo que por tan repetidas leyes está dispuesto, y en especial por la ley 2.4.5.6.y 9.del libro 1.tit.3.de la nueva Recopilació: En cuya consideracion, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nula, y ninguna dicha Cedula, y de ningua valor, ni efecto, y que no se traiga aquella en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros fueros, leyes, vlos, estilos, y costumbres, y que aquellos se observen inviolablemente, segun su fer, y tenor, que assi lo elperamos de la Real Clemencia de V. Mag.&cc.

Decreto.

Damos por nula, y ninguna esta Cedula, y ordenamos no se pueda traer en consecuencia, y que no pare perjuizio a los fueros, y leyes de este Reyno, y que en adelante se guarde la forma que basta aqui se avia observado en el conocimiento de las causas del contrabando.

L E Y IV.
S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. diezmes, que en continuacion del pedimento de contra fuero, y reparo de agravio, que nuestra Diputacion hizo al Ilustre vuestro Visforrey, sobre averse presentado en el Consejo Real de este Reyno, y pididose sobrecarta à instacia del Ilustre vuestro Condestable de él, de una Cedula de citacion, y emplazamiento con termino de treinta dias, para que dentro

Contrafuero, sobre la pretension del Condestable, contra los intercadiadores en las Tablas Reales.

de ellos los interessados en las rentas Reales, y de Tablas parezcan en el Consejo de la Camara de Castilla, con las mercedes que tuvieran, y instrumentos, papeles, y legitimaciones convinientes; de suerte, que con vista de todo se forme planta, y graduac*ión* à cada uno en su lugar, y grado, y pueda cobrar lo que le tocare sin perjudicar à nadie; dezimos, que el contenido de dicha cedula es contra nuestros fueros, y leyes, y en conocida quiebra de ellos, porque la dicha planta, y graduacion en dichas rentas, es puramente articulo de justicia, y por tal se tuvo, y reparo en la ley 9. de las Cortes del año 1645. y se mandó, que siempre que visieran á este Reyno mercedes en dichas rentas, con calidad de salarios, u otros se comuniquen á la Diputacion, y á los interessados, y por ser la dicha graduacion articulo de justicia se sigue, que nuestros naturales no deben ser sacados a litigar fuera de el Reyno, conforme a la ley 1. tit. 7. lib. 3. d: la nueva Recopilacion; y si alguna vez se ha intentado citarlos para Castilla, se ha dado por contrafuero, y reparo de agravio, como consta de la ley 2. tit. 36. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicatos, y tambien el llevar procesos, instrumentos, y ccripturas segun la ley 1. del mismo libro, y titulo de dicha Recopilacion de los Sindicatos, y aun la planta, y graduacion de los acreedores en dichas rentas de qualquiera especie que sean se deve hacer dentro del Reyno, y no fuera de él; y si alguna vez no se ha hecho así la nomina, se ha declarado por contrafuero, como parece de las leyes 23. tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicatos, y ley 1. de las Cortes del año de 1646. y respecto de que de todo lo que toca a la jurisdicion contenciosa, el conocimiento, y determinacion es privativo de los Tribunales Reales de este Reyno, segun lo dispuesto por las leyes de las Cortes del año 1632. y las que en ellas se refieren, no seria justo que se les desposeyeren de su conocimiento, ni de la jurisdicion que exercen estando prohibido, que nadie sea desposeido sin conocimiento de causa, como lo dispone la ley 5. tit. 1. lib. 2. de la nueva recopilacion; y pues V. Mag. por su Real benignidad no tiene jurado la observancia de nuestros fueros, y leyes, usos, y costumbres, privilegios, e inmunidades, y de no ir, ni venir contra ellas, y desagraviarnos de todos los agravios que fueren hechos: Su-

plicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nula, y ninguna la dicha cedula de citacion, y emplazamiento, y todo lo hecho, y obrado en su virtud, y que no se trayga en conseqüencia, ni pare perjuicio à nuestros fueros, y leyes, y usos, estilos, y costumbres, y en su ejecucion si alguno de los interesados pretendiere alguna cosa, se remita el conocimiento à los Tribunales Reales, en donde pida, y siga su justicia en conformidad de dichos fueros, leyes, usos, y costumbres, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

Como se pide damos por nula, y ninguna esta cedula, y lo que en virtud de ella se hubiere obrado, sin que pueda traerse enconsequencia, y las partes, si tuvieran que pedirlo acudiran a nuestros Tribunales Reales de este Reyno.

L E Y . V.

Reparo de agravio sobre diferentes heredades q̄ ba tomado su Mag. à particulares de la Ciudad de Pamplona, para bazer la estrada encubierta. S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que el Ilustre vuestro Visorrey, Duque de Bournombie, tomò algunas heredades de diferentes dueños, que las tenian contiguas a las fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, sin averles dado satisfaccion de su valor, y montamiento; y aunque nuestra Diputacion la ha solicitado a instancia de ellos por el perjuicio, y agravio que se les sigue en verse desposeydos de sus haciendas de hecho, ni pagarles tampoco su justo precio, tampoco la ha podido conseguir: Y porque lo referido es en quiebra conocida de lo dispuesto por la ley 5. tit. x. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y assi no es justo q̄ se les deje de dar prompta, y cabal satisfaccion, ni que se deje de reparar la quiebra que padece dicha ley: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado contra la dicha ley, y de ningun valor, niefecto, ni se trayga en conseqüencia, ni pare perjuicio à nuestras leyes, y en su ejecucion se dé satisfaccion à los dueños de las heredades restituyendolas, ò pagandoles prontamente su justo valor, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Ley

Las partes interessadas acudirán al Ilustre nuestro Virrey, para que les mande dar satisfacion, segun lo dispuesto por las leyes.

Decreto.

L E Y. VI.

S.C.R.M. LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y cōgregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que en continuacion del reparo de agravio, y pidimiento de contrafuero, que nuestra Diputacion hizo al Ilustre vuestro Visorrey sobre aver llevado Francisco de Orta, Secretario del Contravando, despues de la prohibicion del comercio con Francia, derechos excesivos a su arbitrio, tenemos vulnerada la ley à 8.tit. 14.lib. 1.de la nueva Recopilacion, en que se dispone, que por el reconocimiento, con la pena del quatro tanto, y passaporte, no se lleven ningunos derecho, ni impuestos, excepto medio real, que se da al dicho Secretario de cada fardo, porque ha llevado à cinco, y à seis reales, lo qual es digno de comendarse, y repararse, castigandose semejante exceso por la contravencion de la ley, y perjuicio que se haze a nuestros naturales, à quienes es razon se les de esta satisfacion, y restituya lo que demas huviere llevado; y que para evitar en adelante semejantes desordenes, y fraudes se imponga la pena de cincuenta ducados mas aplicados por tercias partes, luez, encurciante, y fortificaciones de la Ciudad de Pamplona: Y que esto se entienda tambien con los que le sucedieren en dicho oficio, siendo para este cafo, y el incuso de esta pena prueba bastante la de testigos singulares; y por la contravencion en lo pasado se esté à la prueba del derecho comun: Para cuyo efecto, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar prohiberlo assi, y dar por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto todo lo hecho, y obrado por el dicho Secretario Orta en contravencion de la dicha ley, y que no se trayga en consecuencia, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

A esto os respondemos, que se acuda à el Ilustre nuestro Virrey para que remedie este abuso, y castigue el exceso que

Pidiimento de reparo de agravio sobre los derechos excesivos q lleva el Secretario de contrabando, por los testimonios que dà de fardos de mercaderias.

Decreto.

que se hubiere cometido: que lo hecho no venga en consecuencia para en lo de adelante; y ordenamos se aumente la pena de los cincuenta ducados, y que se haga la prueba de la contravencion con testigos singulares, exceptuando en lo respectivo à su propio interes.

L E Y . VII.

S.C.R.M. **L**O S tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados cele-

*Reparo acusado
vio sobre aber en
brando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezi-
harazado la pri- mos, que por la ley 3. tit. 9. lib. 4. de la nueva Recopilacion
fion de Martin se dispone, que no se puedan estorvar prisiones hechas por
de Lefaca menor las Iusticias ordinarias en personas de su fuero, ó de otras in-
tor Soldados que fraganti para remitir à sus luezas, ó hasta calificarse en ca-
estaban de guar- so de dada quienes lo son, y que los Ilustres vuestrlos Vissor-
dela taconera de reyes, ó quien su cargo, ó de Capitan General sirvire al delá.
la Ciudad de Pá- te, cuyden de no permitir lo contrario, y siempre que se han
plona.*

embarazado diferentes prisones, se ha pedido por reparo de
agravio, y contrafuero, y se ha declarado por tal, como pa-
rece por la ley 8. de las Cortes del año de 1652. y siendo es-
to assi, à instancia de Gaspar de Ybiricu, vecino de la Ciu-
dad de Pamplona, y Protoalbeytar de este Reyno, fue con-
denado en contraditorio juyzio Martin de Lefaca menor,
para que no exerciesse el oficio de Albeytar sin ser examina-
do, pena de ducentas libras, y por aver contravenido, se de-
clarò aver incurrido en esta pena por el Real Consejo; y
aviendo ido el Ministro nombrado por él, à poner en execu-
cion las sentencias, trayendolo presso a las Carceles Reales,
el Alferez de Guardia, que estaba en la Taconera se lo quig-
ó, diciendo, que tenia orden del Ilustre Vuestro Vissor: ey,
Duque de Bornombille, Virrey que fue de este Reyno, por
dezir, que era Artillero. Y aviendo ido el Cabo a Palacio a
darle cuenta, volviò con respuesta, que dicho Martin de Le-
faca quedasse en el cuerpo de guardia, y que el Ministro se
fuelle, como lo ejecutò dexandolo en él; por cuya causa es-
tan sin ponerse en ejecucion las dichas sentencias, y ofendi-
das, y quebrantadas las dichas leyes: En cuya consideracion,
suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo,
y sioguno todo lo hecho, y obrado en dicho caso, y de dis-
gan

gun valor, ni efecto, y que no se traiga en consecuencia, ni pare perjuicio a nuestros fueros, y leyes, y que aquellas se observen inviolablemente segun su ser, y tenor, y que en su cumplimiento no se ponga embarazo alguno a dichas sentencias del Real Consejo, que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Damos por nulo, y ninguno todo lo obrado, y ordenado Decreto.
mos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio, y
que se execute lo que suplica el Reyno.

L E Y VIII.

S. C. R. M. LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, *Reparo de agravio*, q̄ estamos juntos, y congregados celebran- *vio sobre la ex-*
 do Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos en *tracto del fierro*
 continuacion del reparo de agravio, y pidimiento de contra- *de las cinco Vi-*
 fuero, que nuestra Diputacion hizo al Ilustre Vuestro Vis- *llas de las Mon-*
 sorrey las cinco Villas de las Montañas de este Reyno, q̄ *tañas para Fran-*
 sea Lefaca, Vera, Echalar, Aranaz, y Hiaozzi, por Privile-
 gio, y concordia, que con poderes del señor Emperador Car-
 los Quinto, otorgó, y concedió el Ilustre Vuestro Vissorrey
 Marqués de Cañete, siendo Virrey, y Capitan General de
 este Reyno, tienen drecio, y facultad los naturales de dichas
 cinco Villas, y dueños de las herrerías, que ay en ellas, sus Fer-
 rones, y administradores, para que por si, y por medio de
 qualche quiera personas puedan passar, y transitar de este Reyno
 al de Francia todo genero de fierro, que se labrare en dichas
 herrerías, y en su retorno traer a este todos los generos,
 que les ha parecido convenir libremente, cuya concordia, y
 privilegio ha estado, y está en su devida observancia, execu-
 taodose asi en tiempo de paz, como de guerra, aviendose
 concedido licēcia por los Ilustres Vuestros Vissorreyes, y las
 veces, que los Gobernadores de los Puertos lo han querido
 embarazar, mādandoles, que en manera alguna lo impidies-
 sen, por ser como es tan del servicio de V. Mag. y causa pu-
 blica el que se conserven, y mantengan dichas Herrerías, y
 la fabrica del hierro que se haze en ellas, como unico medio
 con que viven, y se mantienen los vezinos de dichos Pueblos
 que importa tanto su conservacion, y poblacion, por estar
 situados en la frontera de Francia, y ser siempre los que con-

singular esfuerço, y valor han aſſido a la defensa en las invaſiones que de ellas se han ofrecido, todo lo qual en esta consideracion está mandado obſervar, y guardar por la ley 18.tit.15.lib.1.de la nueva Recopilacion, expreſſandose en ella, que los Ilustres vueſtros Vizorreyes para ſu mayor obſervancia ayan de dar, y dèn licencia para la extracta, y retoño de las coſas referidas, aunque ſea en tiempo de guerra ſiempre que ſe ofreciere, y ſin embargo en quiebra de dicha ley ſe les ha embarazado, y embaraza dicha extracta de fierro, y retoño de generos, en conſiderable perjuicio, y daño de los naturales de dichas cinco Villas: para cuyo reparo, y remedio: ſuplicamos à V.Mag. ſea ſervido de mandar dar por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado contra los dichos pueblos, y concordias, y lo diſpuesto por la ley referida, y de ningun valor, y efecto, y que no ſe trayga en conſequencia, ni pare perjuicio à nuestros fueros, y leyes, vſos, eſtilos, y costumbres, y que aquellas ſe obſerven inviolablemente, ſegun ſu ſer, y tenor, que aſſi lo eſperamos de la Real clemencia de V.Mag. que en ello, &c.

*A esto respondemos, que lo ejecutado no pare perjuicio, y ordenamos, que atendiendo a la neceſſidad presente de aquellos Pueblos) el Ilustre nuestro Vizorrey les conceda la licencia para la extraccion del hierro, en la confor-
midad que previene la ley.*

*Reparo de Agr
vio, ſobre ave-
obligado a la Di-
putacion a pagar
el gasto de la fa-
brica del quarro
del Regente que
corresponde a los
archivos de los
Tribunales Rea-
les.*

L E Y IX.

S.C.R.M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebran do Cortes generales por mandado de V.Mag. dezimos: que por la ley 14.tit.2.lib.1.de la nueva Recopilacion, ſe concedió al Reyno para el desempeño de la fabrica de los Archivos, y Tribunales Reales cierto expediente, que es el de que todos los litigantes ayan de pagar de cada ſentencia difinitiva los que la obtuvieren a ſu favor en los dichos Tribunales, y Camara de Comptos vn Real, y de las declaraciones, è incidentes medio, cargandole uno, y otro a los que fueren condenados en costas, y no aviendo condenacion de ellas, por mitad à ambas partes; y por el capitulo 2. de dicha ley ſe dispone, que el hazer las obras de los dichos archivos, con-

certarlas, y pagariás corra por cuenta, y orden de nuestra Diputacion; y que lo que se haviere de pagar sea con libranza suya de lo que procediere del dicho expediente, y en ejecucion de lo dispuesto por dicha ley siempre que se ha ofrecido el hazerse alguna fabrica, ó reparos, le han hecho participandose a la Diputacion la necesidad de ellas, y concurriendo uno de los Diputados para reconocer los que eran precisos, y despues poniendolos a remate de candela, para que por este medio se hagan con la mayor conviencia que se pudiere, y toda justificacion: y esto es lo que se ha estilizado, y acostumbrado; y siendo esto assi, sin embargo de lo referido, ciertos reparos, que se hizieron en retajar el tejado de dichos archivos, y en el quarto del Regente del Consejo, que media entre el dicho tejado, y dichos archivos, mandó el Consejo que se hiziesen sin aver dado cuenta á la Diputacion, ni averse puesto con orden suya á remate de candela, y se despachó executoria contra ella, para que pagasse su valor, y montamiento: en todo lo qual se ha contravenido á lo dispuesto por dicha ley, en notoria quiebra de ella, por averse faltado al modo, y forma que previene, y lo demás que dispone dicha ley: En cuya consideracion seplicamos á V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado en contravencion de dicha ley, y de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio a nuestros fueros, y leyes, usos, estilos, y costumbres, y que se observen, y guarden aquellas inviolablemente, segun su ser, y tenor: que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Damos por nulo, y ninguno lo obrado; y ordenamos no Decreto.
se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio.*

L E Y X.

S.C.R.M. LOS tres Estados de este Reyno de Navarra,
que estamos juntos, y cõgregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: en continuacion del reparo de agravio, que nuestra Diputacion tiene pedido al Ilustre vuestro Visorrey, que por la ley a. tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion de las leyes está dispuesto, q̄ los naturales, y vecinos del dicho Reyno, ni algu-

Reparo de agravio sobre los derechos que hacen pagar los Tableros, y Gobernadores de los pueblos.

no de ellos, ni les hagan los Tablageros vejaciones de lo que trajeran a el de mercaderias, y otras cosas, ni les hagan pagar derechos con falso color de peage por cosas que trajeren à dicho Reyno de fuera de èl, y los dichos Tablageros, ó guaz das suyas, ó peageros, que hizieren pagar los dichos derechos tengan de pena el averlos de bolver con la del quattro tanto; y tiendo esto assi a algunos naturales en contravenció de lo referido, el año vltimo passado el Tablagero del Puerto de Vera, por dos cargas de abadejo que traia un natural le obligò a pagar dos reales por cada carga, y el Gobernador del puerto à real. Y aviendo intentado lo mismo el Tablagero de la Villa de Maya con otro natural, por averse encusado de quererlo hazer, le hizieron deixar ocho cargas de abadejo que traya para la Ciudad de Pamplona, y a otro por siete cargas y media le obligaron à pagar lo mismo: Y en la feria de Roncesvalles de dicho año aviendo comprado diferentes naturales de este Reyno mercaderias, el Administrador de las Tablas se las llevò à su casa con el pretexto de que avian de pagar à cinco reales por carga, y a cinco por ciento de más por el derecho de las licencias; lo qual fuc, y es contra lo dispuesto por la ley 7.tit.7.lib.1.de la nueva Recopilacion, y el capitulo 4.del Fuero. Y por que lo referido es en conocida quiebra, y agravio de dichos fueros, y leyes, y contra la libertad, que para el comercio tienen nuestros naturales de poder entrar todo genero de mercaderias sin que les puedan llevar cosa alguna los Gobernadores del Puerto, ni se les haga pagar: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado por los dichos Tablageros, y Gobernadores, y de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à nuestros fueros, y leyes, usos, estilos, y costumbres; y que aquellos se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor: que assilo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. y que en su consecuencia se les restituya lo que huvieren llevado, que en ello, &c.

Damos por nulo, y ninguno lo obrado por los Gobernadores de los Puertos, y administrador de las Tablas Reales, y sus Tablageros en quanto a los derechos que obligaron à pagar à los naturales de este Reyno por la introdu-

cion

ción de las mercaderías; y ordenamos se guarde en a leban te la ley del Reyno: pero en quanto al cincopor ciento que se refiere pagaron a el administrador por el derecho de licencias no se contraviene ala ley del Reyno, la qual habla en tiempo de libre comercio, y no aviendole sino en virtud de licencias el natural de este Reyno que quiere comerciar en virtud de ellas de ue pagarlos derechos que corresponden como en el tiempo que expressa est pedimento pagaran los naturales, porque esto lo satisfacen por razon del Industro que pueden introducir generos prohibidos, que sin este requisito no les seria lícito, ni permitido su comercio.

L E Y XI.

S.C.R.M. LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos en continuacion del reparo de agravio, que nuestra Diputació pidiò al Ilustre vuestro Visorrey, que el Licenciado D. Bartolomè d: Esp:jo, y Cisneros, Regente que fu: de este Consejo, mandò prender à Estevan Sanz, Comissario, y Receptor de los Tribunales Reales, dando por motivo verbal al mismo Estevan Sanz, que lo embiaava presso por averse ausentado de la Ciudad de Pamplona, sin pedirle licencia; y porque quando bolviò no fue à darle cuenta de su venida, y que aviendolo hecho parezer en su presencia, entrò con espada ceñida: y aviendole expressado los dichos motivos, y tratadolo con mucha asperza, y palabras de ajamiento, lo embio à las dichas carceles con un Vger del Consejo, que no quiso poner el asiento de la prisio: si de orden de quien la hazia, ni porque causa; en cuyas operaciones se hallan quebrantadas todas sus leyes, vños, estilos, y costumbre, especialmente la ley 8.tit.8.lib.1.de la Recopilacion de los Sindicatos, y la 5.de las Cortes del año de 1617.y la septima de las Cortes del año de 1642, y la 10.de las Cortes del año de 1645.y otras muchas que en ella se refieren, por las cuales se dispone, que de ningun caso civil, ni criminal se pueda proceder contra ningun natural de este Reyno, ni se pueda hacer prisio: sino con mandato que para ello haya de los Jueces de la Corte, y Consejo Real de él, en los casos que

Reparo de Agravio sobre las prisio:nes que mandò bazer el Regente D. Bartolomè de Esp:jo, y Cisneros, en Este van Sanz, y otros Ministros.

previenen, que pueda conocer el Consejo; pues el Regente no tiene jurisdiccion por si à solas para prender à ninguno de nuestros naturales, y esta solo compete à los Tribunales recibiendo informacion, y a los demás à quien las leyes se la conceden, lo quales mas reparable atendiendo el motivo de pretender precisar à los Ministros, que quando salen à Comisiones de los Tribunales Reales, le ayan de pedir licencia, y darle noticia quando buelvan de ellas, por q esto seria embaraçar la buena administraciõ de justicia, y no guardar se el secreto tan necesario para su mejor ejecucion; porque solo el Tribunal q expide la comision deve tener noticia de ella, sin que llegue a la del Regente, sino por sus grados quâ do la causa fuere al Consejo. Y esta es novedad nunca practicada en este Reyno, como tambien la de pretender que entren en su presencia sin espada en cinta los Ministros, y de tan grave reparo que no avria alguno que quisiese serlo: pues los Ilustres vuestros Visorreyes, en quien reside la dignidad de Presidente de todos los Tribunales, y la mayor, y la mas superior de Virrey no han practicado nunca esto; pues los Ministros van con espada à negocio, ó con recado de los Tribunales; y los Oydores, y Alcaldes de Corte no yendo al despacho los reciben con espada en cinta: Y assi mismo dicho Regente mandò prender à Joseph de Yturiz, y Miguel de Misa, Procuradores de los Tribunales Reales el dia de Viernes Santo del año de 1690. porque aviendolos encontrado el mismo dia, aunque le hizieron el debido acatamiento, y cortesia no fueron acompañandolo a las estaciones en que andava, y esta tambien es conocida novedad, y fuera del estilo, pues aunque el Reyno deseja, y reconoce, que es justo sean los Ministros de V. Mag. respetados, y se les guarde la cortesia correspondiente a su autoridad, y decoro de sus empleos, no es de esta calidad la de acompañarlos por obligaciõ, y assi se ha reconocido sin hacerse reparo por los Jueces: Y si alguno ha usado de mayores obsequios, ha sido voluntariamente, ó por la dependencia de los pleytes. Y reconociendo los Ministros de V. Mag. que esto no sirve, ni conduce a la mejor administracion de justicia, sino a un ornato exterior, y adulacion de la persona, no quieren permitirlos; y si alguna vez se ha intentado hacer demonstracion por los

Los Tribunales, por no hacerlo algunos, se ha reparado, y en
mendado por los Ilustres vuestros Vizorreyes: y aunque el
Ilustre vuestro Vizorrey, por papel de 18. de Agosto de
dicho año, respondió à nuestra Diputacion, que dichas pri-
fisiones se hicieron de orden del Consejo, no satisface dicha
respuesta, porque el dia de Viernes Santo es de vacaciones,
y tampoco puede juntarse el Consejo, sino en las Salas pu-
blicas de él, y tomar allí las resoluciones, ni tampoco era de
los casos en que el Consejo pudo proceder en primera instan-
cia, conforme lo dispuesto por la ley 9.tit.3.lib.1. de la nue-
va Recopilacion, y las Cédulas Reales de V. Mag. de repa-
ratos de agravios insertas en ellas, ni quando la Corte lo hu-
viessse mandado retener en la carcel al dicho Estevan Sanz
satisface, porque en esto mismo está ofendida la ley 2.tit.1.
lib.4. de la nueva Recopilacion cap.2. por averle detenido
en dicha prisión, si averle hecho cargo, ni puesto la acusa-
cion dentro de los ocho dias que por ella se dispone; y estan-
do como están con estas demostraciones ofendidas nuestras
leyes, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por
nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado en los casos refe-
ridos, así por el Regente, como por los de V. Corte, y Con-
sejo, y de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en con-
secuencia, ni pare perjuicio a nuestros fueros, y leyes, vicos,
y costumbres, y que aquellas se observen, y guarden inviola-
blemente, segun su ser, y tenor, que assilo esperamos de la
Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Damos por nulo, y ninguno todo lo obrado; y ordena- Decretos.
mos, que no se pueda traer en consecuencia, ni parar per-
juicio, y que en adelante se observe lo dispuesto por las le-
yes de este Reyno.

L-E Y XII.

S.C.R.M. **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra,
que estamos juntos, y congregados cele-
brando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezi-
mos q̄ por la ley 3.tit.2.lib.1. de la nueva Recopilacion está
determinado, y declarado, que para ser natural de este Reyno,
y gozar como tal de la naturaleza, libertades, y prehe-
minencias de él, haya de ser procreado de padre, ó madre na-
tura.

*Reparo de agra-
vio sobre aver de-
clarado la Real
Corte, por natu-
rales de este Rey-
no a los hijos de
D. Marcos Ma-
gallón, siendo
Aragoneses.*

rural avitante en el dicho Reyno : Y siendo esto assi, los hijos de Don Marcos de Magallon han pretendido en justicia ser declarados por naturales de este Reyno, sin embargo de q̄ nacieron en la Ciudad de Taraçona del Reyno de Aragó viviendo su padre, que era natural de la Ciudad de Tudela, casado en la de Taraçona con muger natural de ella, y residido alli hasta que murió, por cuya causa, assi por el origen propio, como por el domicilio paterno, son extranjeros, y no obstante se han declarado por sentencia de la Corte por naturales de este Reyno; lo qual es en notoria, y conocida quiebra de la dicha ley, y agravio, y perjuicio de nuestros naturales, y de sus privilegios, exenciones, e immunitades: y si en semejantes casos hubieran de conseguir los extranjeros naturaleza en este Reyno, no se daria alguno en que no la pudieran lograr, y seria de ningun efecto la dicha ley, lo qual es mas digno de reparo, por tocar, como toca privativamente al Reyno el conceder las naturalezas de él; en cuyo remedio suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nula, y ninguna la dicha sentencia del Tribunal de Corte; y todo lo obrado en su virtud, y de ningun valor ni efecto, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio a nuestros fueros, y leyes, usos, estilos, y costumbres, y que se observen, y guarden inviolablemente segun su fer, y temor; que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

Declaramos por nula esta sentencia, y ordenamos que en adelante se observe inviolablemente la ley del Reyno, sin que esto se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio.

L E Y XIII.

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄

Reparo de agravio sobre la infeculacion hecha en la Ciudad de Tudela por el Licé eido D. Luis de Agüera, Cydor del Real Concej. Lestamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 1.º tit. 1.º r. lib. 1.º de la nueva Recopilacion está dispuesta, que hasta que se cumpla el tiempo para que se hizo la infeculacion anterior aviendolo oficial en las bolsas, no se haga infeculacion de nuevo; y aunque particulares pidan jueces, no se den si no es a pedimento de el Concejo, y testimonio que traygan de como el tiempo se acavo, ó que ay falta

falta de oficiales co las bolas que tiene de insecuacion los dichos Pueblos: Y siendò esto assi, y que en la Ciudad de Tudela hizo la vitima insecuacion el Licenciado D. Juan Remírez de Vaquezano, Alcalde q al tiempo era de la Real Corte en 8. de Março del año 1686. para el tiempo de cinco años segun, y en la forma que expreßò la sentencia, sin aver reclamado, contradicho, ni apelado de ella: El Real Consejo concedió otra insecuacion de nuevo, por declaracion de revisa. En 26. de Junio del año passado de 1690. à pedimento de la mayor parte de los Regidores, y sin embargo de aver la contradicho uno de ellos, y saber como avia en las bolas del governo insecuados efectivos, y de ninguna suerte falta, pues en la de Alcaldes estavan diez y siete de diez y ocho que inseculò el dicho Don Juan Remírez, y de mudalafes presentes veinte y quattro, y de ausentes treinta y dos, y de Regidores quarenta y ocho, y se diò comision al Licenciado D. Luis de Aguerre, y Ybero, Oidor del Real Consejo, y Cavallero de la Orden de Santiago, para que fuera à la dicha Ciudad de Tudela, e fiziera la dicha insecuacion; en cuyo cumplimiento la hizo, y pronunciò sentencia en nueve de Noviembre del dicho año de noventa, de que presentó nulidades en el Consejo la dicha Ciudad, y cità ha ejecutarse; y por que assi la dicha concesion, como todo lo en su virtud obrado, y executado, se ha hecho, y probeydo sin cumplirse el tiempo de los cinco años, para que la vitima insecuacion se hizo, y sin aver falta de sujetos insecuados, en quiebra notoria de la dicha ley: Suplicamos à V. Mag. sea servido de dar por nula, y ninguna la dicha declaracion de vista del Consejo, y la dicha comision para insecular, y todo lo hecho, y obrado en su virtud, y por de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consecuencia, y que se observe, y guarde la dicha ley, y lo dispuesto en ella, como nos lo prometemos del Catolico zelo, y suma justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Damos por nula, y ninguna esta insecuacion, y lo que Decreto, en su virtud se huviere obrado; y ordenamos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio, y que se observe inviolablemente lo dispuesto por la ley del Reyno.

L E Y XIII.

Reparo de agra-
rio sobre la cedu-
la de suspencion,
obtenida por la
Villa de Santa
Cara, contra el
Marques della.

S.C.R.M. LOS tres Estados de este Reyno de Navarra,
que estamos juntos, y congregados celebran-
do Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos:
que al Marqués de Santa Cara, Vizconde de Castejon, fue
servido V. Mag. hacerle gracia, y mereced de la jurisdicion
criminal de sus Villas de Santa Cara, y Castejon en que tie-
ne la civil; y aviendo pedido sobrecarta de ella en el Real Co-
sejo de este Reyno, se opuso dicha Villa de Santa Cara con
diferentes motivos, y sin embargo de ellos, y aver avido ple-
no conocimiento de causa, por dos autos conformes se man-
dó dar sobrecarta de la Cedula Real de V. Mag. à favor de
dicho Marqués, y para su entero cumplimiento se le mandó
dar los despachos, paraq con ellos tomase la posesión,
à cuyo tiempo obtuvo la Villa de Santa Cara una Cedula
de suspencion de V. Mag. en que fue servido mandar no se
le dé la possession en el interin que en el Consejo de la Ca-
mara se conozca sobre la nueva instanciade la Villa de Santa
Cara, en razon de la pretension de el tanteo que tenia intro-
ducido en él, la qual cedula de suspencion es contra lo dis-
puesto, y ordenado por nuestros Fueros, y leyes, y en espec-
cial por la ley 4. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, en q
se dispone que no se impetrén, ni pidan cedulas de suspencion
sobre causas pendentes, ni para litigar fuera de este Reyno,
y sus Tribunales contra ninguno de sus naturales, con tal
precision, que por el mismo hecho de hacerlo el que lo pi-
diere aya perdido, y pierda la causa, y qualquiera derecho
que pudiera tener por devorarse definir, y determinar todas las
causas de justicia de nuestros naturales en los Tribunales
Reales de este Reyno, (que es llano lo es la del tanteo) a que
tiene pretension dicha Villa, para que deva conocerse en
ellos sobre el, conque por todas consideraciones dicha cedula
de suspencion es en contravencion, y quiebra de nuestras
leyes: para cuyo reparo, y desgravio suplicamos à V. Mag.
sea servido de mandar dar por nula, y ninguna dicha Cedu-
la de suspencion, y todo lo en su virtud obrado, y ejecuta-
do, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio
a nuestros fueros, y leyes, y que aquellas se observen invio-
lable;

lablemente, segun su fer, y tenor, y q i cada su execucion, y cumplimiento se le entreguen al dicho Marques los despachos que estan mandados dar, para que en su cumplimiento toma la possession de las jurisdicciones criminales de sus Villas de Santa Cara, y Castejon, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. qas en ello, &c.

Damos por nulo, y ninguno lo obrado, y ordenamos no se traxga en consecuencia, ni pare perjuicio, y que se execute lo que suplica el Reyno. *Decreto.*

L E Y de XV.

S. C. R. M. L OS tres Estados de este Reyno de Navarra,

q estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos : q las Villas del Estado, y Condado del Ilustre vuestro Condestable, Duque de Alva, en todas las ocasiones de levas de gente, y en las demás que han sido del servicio de V. Mag. las ordenes que han expedido para su ejecucion, los Ilustres vuestrros Visorreyes las han dirigido inmediatamente a los Alcaldes, y Regidores de dichas Villas, quienes han dado cumplimiento a ellas con la puntualidad, y zelo correspondiente a su obligacion, haciendo las listas, eleccion de sus vecinos para soldados, y conduciendolos para la plaza de Armas que se les ha señalado; y conforme a esta costumbre, y possession en que se hallan, el Ilustre vuestro Visorrey, Marques de Villena, Virrey, y Capitan General de este Reyno mandò expedir ordenes a dichas Villas, para que alisten sus vecinos, y aviendola executado le dieron cuenta de ello, e inmediatamente el Alcalde mayor de el Estado, y Condado de Lerin formò pretension de que devian ir a el dichas ordenes para distribuir las a todos los lugares de dicho Estado, y Condado, como lo consiguiò el Ilustre vuestro Visorrey, con cuya noticia recurrieron dichas Villas, y entre ellas la de Mendavia a representarle la novedad que en esto se hazia, y los inconvenientes, y perjuicios que de esto podian resultar; a que mandò el Ilustre vuestro Visorrey, que sin embargo de los motivos que representava executase las ordenes que les dirigio el Alcalde mayor del Estado, y Condado de Lerin en la forma qne siempre se ha practica-

Reparo de agravio sobre las ordenes dadas por el Alcalde mayor del Condado de Lerin a los Lugares de su Estado, para bazar las listas.

22. L. E T T R E N S T O D E
do sin replica, ni dilacion alguna, pues aunque se le ayas causado
derezamente en algunas ocasiones, ha sido por
equivocacion, y que se ha expedido decreto à favor del Ilustre
vuestro Condestable, para que en ningun tiempo perju-
dicasse a su regalia, con cuyo decreto se contraviene a lo dis-
puesto por la ley 50. tit. 8. lib. 1. de la nueva Recopilacion, q.
dispone, que a los Pueblos se les guarden sus vicos, y costum-
bres, y cosas tocantes a su governo, y teniendo los de que di-
chas ordenes vayan dirigidas a los Alcaldes, y Regimientos,
y en virtud de ellas a listar estos, y hacer eleccion de sus ve-
zinos para los soldados, es en quiebra de dicha ley, y en per-
juicio notorio de dichos Pueblos, el qual se aumenta mas;
pues con dicho decreto se asienta, que el que vayan dirigi-
das dichas ordenes al Alcalde mayor, es regalia del Ilustre
vuestro Condestable, siendo assi, que solo es privativa de
los Ilustres vuestros Visorreyes, como Capitanes Generales
de dirigirlas a las personas que les pareze para participarlas
à dichos Pueblos, como lo haze, y puede hacer con los de-
más del Reyno; y si alguna vez las han remitido a los Alcal-
des mayores, ha sido viando de dicha regalia: porque aun-
que el Ilustre vuestro Condestable tiene la jurisdiccion sobre
las Villas de su Estado, y Códado, esta no tiene dependencia,
ni conexion con la de la Capitanía General, que es de distin-
to orden, y naturaleza, y seria en grande desconsuelo de los
naturales de dichos Pueblos el verse privados de el Estado,
y possession en que se hallan con des servicio de V. Mag. pues
ninguno con mas promptitud puede dar cumplimiento,
(como lo han hecho siempre) a dichas ordenes; en cuya con-
sideracion suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar
por nulo, y ninguno lo decretado, y declarado para el Ilus-
tre vuestro Visorrey en el decreto referido, y que no se tray-
ga en consecuencia, ni pare perjuicio a nuestros fueros, y
leyes, y que aquellas se observen, y guarden conforme a su
ser, y tenor, y en su cumplimiento los Ilustres vuestros Vi-
sorreyes en las ocasiones que se ofrecieren de leva de gente
dirijan las ordenes a los Alcaldes, y Regidores de dichos Pue-
blos, ó bien a las personas que les pareciere, como regalia
suya por dependencia de la Capitanía General, quedando
el hacer las listas, eleccion, y nombramiento de los soldados,

y llevar citos a la plaza que se señalará de Armas, que lo hagan, y ejecuten los Alcaldes, y Regidores de dichos pueblos, como siempre lo han hecho, y hacen, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Siendo advitrio de los Ilustres nuestros Vizcarrreyes, y Decreto. Capitanes Generales el distribuir estas ordenes en la forma que les pareciere mas conviniente, lo continuaran en adelante, segun lo pidiere la ocasion, sin que por ahora convenga alterar este estilo, ni restringirles esta autoridad.

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra.

que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos, que al pedimento de contrafuero, y reparo de agravio que hemos hecho en razones de la forma en que se han de dirigir las ordenes por los Ilustres vuestros Vizcarrreyes á las Villas del Estado, y Condado de Lerin en las levas de Gente, V. Mag. ha sido servido de mandarnos responder, que siendo advitrio de los Ilustres Vuestros Vizcarrreyes, y Capitanes Generales el distribuir estas ordenes en la forma que les pareciere mas conviniente, lo continuaran en adelante, segun lo pida la ocasion, sin que por ahora convenga alterar este estilo, ni restringirles esta autoridad: Y con dicha declaracion no se satisface (salvo la Real clemencia de V. Mag.) dicho reparo de agravio, porque resultando aquél de la contravención de las leyes referidas en dicho pedimiento, y decreto dado por el Ilustre Vizcarrrey á la Villa de Mendavia, en que se dixo, era Regalia del Ilustre vuestro Condestable, el que por medio de su Alcalde Mayor se dirijan dichas ordenes á dichos pueblos, no dandose por nulo, y ninguno aquél, y todo lo en su virtud obrado, quedan siempre ofendidas nuestras leyes; pues el executar, y cumplir semejantes ordenes toca privativamente á los Alcaldes, y Regidores de los pueblos, y este ha sido el estílo, y costumbre; y de otra forma nunca se podrá decir, que queda al advitrio de los Ilustres vuestros Vizcarrreyes como Capitanes Generales, el distribuir dichas ordenes, no declarandose, que quando les quieren dirigir á los Alcaldes mayores, no es por derecho que tengan, ni Regalia del Ilustre vuestro Condestable; y tam-

Primer Replik

L E Y E S

bien se deve declarar, que el dicho Alcalde Mayor no puede hacer las listas, ni nombramiento, ni elección de personas para soldados, sino los Alcaldes, y Regidores de los pueblos: En cuya consideración, suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar probar como lo tenemos pedido, y suplicado en su dho. pidimiento de reparo de agravio, que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *Aviéndose declarado queda a el advitrio de los Ilustres nuestros Vizcayos, y Capitanes Generales la distribucion de estas ordenanzas, se manifiesta no ser Regalia de el Ilustre nuestro Condestable el que se ayan de dirigir por medio de sus Alcaldes Mayores; pero en quanto a formar las listas, y hacer el nombramiento, y elección de los Soldados, ordenamos lo ayan de executar los Alcaldes, y Regidores de los pueblos.*

L E Y XVI.

S.C.R.M. *Los tres Estados de este Reyno de Navarra, q*

estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos, que por el capitulo 4.tit.4.lib.1.del fuero general, y por las leyes 7. 8. 9.y 10.lib.1.tit. 17. de la Recopilacion de los Sindicatos, y otras muchas, està dispuesto, y asentado la libertad con que nuestros naturales pueden andar, y comerciar libremente por todo el Reyno, sin que se les pueda obligar a registrat, ni tomar albalas de guia en los puertos por donde entren, ni otra parte alguna, ni que les hagan pagar los Tabajeros derechos algunos, como està dispuesto por la ley 7. tit. 7.lib.1.de la nueva Recopilacion, ni estrecharles los caminos; ni veredas por donde han de sacar lo que tuvieren, quedando a su advitrio el registro, y manifestacion de las mercaderias que quisieren sacar, en las tablas que quisieren, si que les puedan descaminar, ni hacer extorsion, ni vejacion alguna; si no passados los pactos que por ley estàn sellados; Y si en alguna ocasion se ha descaminado antes de llegar a ellos, se ha dado, y reparado por agravio, y contrafuego, como parece de la ley 4.de las Cortes del año 1662.y las que en ellas se refieren: Y siendo esto assi parece ser, que asota en notoria contravencion, y quiebra de la dicha libertad

*Reparo de Agra.
bio libre el vñ
do que mandò pu-
blicar el Señor Vir-
rey, señalando por
puertos para la
efracta de lanas
los de Gerricet, y
Goyzuela.*

de nuestros naturales, y las referidas leyes, se ha mandado publicar dando por el Ilustre vuestro Vizconde, señalando precisamente para la extracta de lanas, solo los puertos de Gorríti, y Goyzueta, prohibiendo los demás, pena de comiso: lo qual es de gravissimo perjuicio para el comercio libre, y de conocida extorsion, y incomodidad de los arrieros, y tragineros, desviandolos de aquellos caminos, que con mayor comodidad yendo a sus casas pueden tragar; y tambien es un grave perjuicio del Real Patrimonio de V. Mag. por los derechos de Tablas, que muchos por los rodeos de caminos dexan de sacar, y tragar sus lanas a Provincias amigas: Y no es menor la quebra que padecen dichas leyes en lo que se está ejecutando en la Ciudad de Pamplona, obligando a los comerciantes, así naturales, como extranjeros, desde los portales, a que vayan con fuerzas armadas cargadas al Palacio del Ilustre vuestro Vizconde, y de allí a otras partes, deteniéndolos mucho tiempo, y llevandolos los soldados; y quando salen de la Ciudad reconociéndolos, y obligándoles a que tomen testimonios, siendo así que por la ley 18. tit. 14. lib. 2º de la nueva Recopilación está dispuesto, y ordenado el que se lleven las cargas, y mercaderías a la lonja de las Tablas Reales, y en ella los jueces de contraviento las reconozcan, para evitar fraudes, y escusar semejantes vexaciones, q considerandolas como tales obligó por reparo de agravio al establecimiento de dicha ley, con cuya providencia se ocurre al mayor servicio de V. Mag. y alivio de los comerciantes: Por lo qual, suplicamos a V. Magestd. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno el dicho vaso, y todo lo obrado en su virtud, y de ningún valor, ni efecto, y que no se traiga en consecuencia, y que no pate perjuicio a nuestros fueros, y leyes, usos, estilos, y costumbres, y que aquellas se observen inviolablemente segun su ser, y tenor, y que no se hagan en la dicha Ciudad de Pamplona semejantes extorsiones a los comerciantes, llevandolos, como queda dicho al Palacio, y otras partes, sino a la dicha lonja de las Tablas Reales, ni obligarles a que para salir de la Ciudad, y llevar las mercaderías a sus casas, o andar por el Reyno tomen testimonio del Secretario del contraviento, ni necesiten de él, que assi lo estatmos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c,

Decreto. No batiendo la ley en tiempo de guerra, y siendo el caminoprescripto por el vando el mas breve, y comodo para la Provincia de Guipuzcoa, y los de la montaña estraviados, y por la cercanía de Francia espuestos à conocidos fraudes: la providencia dada para evitarlos es la mas conviniente avisando guerra declarada con aquella corona; pero en lo que mira a no llevar directamente à la lonja de las Tablas Reales las mercaderías, ni otros generos, que en aquella Ciudad se introduzieren, ordenará el Ilustre nuestro Vissorrey, que en adelante se encaminen a la referida lonja sin estraviarse à otra parte, y mandamos, que lo ejecutado hasta aquí no se traya en consecuencia, ni perjuicio:

S. C. R. M. LOS tres Estados de este Reyno de Navarra,

Primera réplica. **L**iq estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dozimos: que al pedimiento de contrafuero, y reparo de agravio sobre el vando que mandó publicar el Ilustre vuestro Vissorrey señalando precisamente para la extracta de lanas solo los Paerres de Gorriti, y Goyzueta, prohibiendo los demas, pena de comillo: Y en quanto a lo que se está ejecutando en la Ciudad de Pamplona, obligando à los comerciantes, así natiales, como extranjeros, desde los portales à que vayan con sus azemillas cargadas al Palacio del Ilustre vuestro Vissorrey, y de allí a otras partes, y quando salen de la Ciudad reconociéndoles, y obligándoles à que tomen testimonios; ha sido servido V. Mag. de mandarnos responder, que no habiendo la ley en tiempo de guerra, y siendo el camino prescripto por el vando el mas breve, y comodo para la Provincia de Guipuzcoa, y los de la montaña estraviados, y por la cercanía de Francia espuestos à conocidos fraudes, la providencia dada para evitarlos, es la mas conviniente avisando guerra declarada con aquella Corona; pero en lo que mira a no llevar directamente à la lonja de las Tablas Reales las mercaderías, ni otros generos, que en aquella Ciudad se introduzieren, ordenará el Ilustre vuestro Vissorrey, que en adelante se encaminen a la referida lonja sin estraviarse à otra parte. Y aunque nos hallamos favorecidos de la Real benig-

benignidad de V. Mag. con dicho decreto en parte de lo pedido; pero salva la Real Clemencia de V. Mag. no se satisfacce al reparo de agravio, que padecen nuestras leyes con el referido vando, y perjuicio de nuestros naturales, obligandoles à tomar testimonio de lo que compran en la Ciudad, ó dentro del Reyno, y sacan de los pueblos; por cuya causa no podemos excusar bolver à repetir la instancia para el cumplimiento, y satisfaccion de nuestros fueros, y leyes, y libertad de comerciar nuestros naturales sin restriccion alguna, por q̄ las leyes que referimos en nuestro pedimento comprenden el tiempo de paz, y de guerra. Y aunque la ley 10.tit. 15. lib. 1. de la nueva Recopilacion permite la extracta de lanas, co^so que no sea para llevarlas a tierra de enemigos; esta no prohíbe el libre comercio dentro del Reyno, ni en la libertad de sacarlas a tierra de amigos, y Reynos de V. Mag. por los puertos que quisiieren; y para evitar la extracta á tierra de enemigos, ya las leyes 13. y 14. del mismo libro, y título lo tienen dada providencia, y señalado los puertos, y parajes, para que passados aquello se dén por perdidos, cō otras penas; pues en el interin que no han pasado, y están dentro de ellos, no se puede dezir, que se llevá a tierra de enemigos, que es solo lo que se prohíbe por dicha ley: Y en esta consideracion en todos los tiempos de guerra antecedentes, con aver sido tantas, y tan sanguinarias, ha corrido el comercio dentro del Reyno con la providencia dada por dichas leyes, porque vando, si leyes decisivas, y penales, que dén otra, q̄ las que disponen nuestras leyes, no se pueden hacer, ni otras generales, que no sea a pedimento de los tres Estados, y con su voluntad, consentimiento, y otorgamiento, como parece de la ley 24.tit. 18.lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicatos; de tal suerte, q̄ si alguna vez se han hecho algunos des caminos antes de passar dichos puertos, y parajes señalados, se han dado, y declarado por contrafuero, como parece de la ley 4. de las Cortes de 1662. que tenemos citada en nuestro primer pidimiento; y en lo q̄ toca a la vexacion, y gravamen, que padecen nuestros naturales, obligandoles a que tomen testimonios del Secretario de Contravendo, y dimesos que por ello les lleva, es digno de reparar, y quitarse semejantes abusos, respecto de que despues de llevadas las

mercaderias à las Tablas Reales, y reconocidas, y admitidas por de libre comercio, van, y devén ir libremente como mercaderias comerciables, sin que por ellas de tiédas, tonjas, ni de otra parte alguna se les obligue a tomar testimonios, pues sobre ser ociosos, son de intolerable gravamen: Suplicamos à V. Mag. en consideracion de lo que está mereciendo nuestro amor, y fidelidad natural, nos haga merced de mandar reparar en todo los dichos nuestros fueros, y leyes, y reparos de agravios, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pidimiento, que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

Observese lo decretado, y el Ilustre nuestro Vizorrey dará orden para que no se obligue a los comerciantes a llevar testimonios de las mercaderias, y generos que se consumieren dentro del Reyno.

Segunda replica.

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos, que a la primera replica sobre el pedimiento, y contra fuero, y reparo de agravio del vando que mando publicar el Ilustre Vizorrey, señalando para la extracta de lanas solo los puertos de Gorrity, y Goizueta, prohibiendo los demás, pena de comiso: Y en quanto a los testimonios, que se les obligan a tomar a nuestros naturales de lo que comprá en la Ciudad de Pamplona, ó dentro del Reyno, y sacar de los pueblos por el Secretario, y Juezes de Còtravando, Vra Mag. ha sido servido mandarnos responder, que se observe lo decretado, y que el Ilustre Vizorrey dará orden para que no se obligue a los comerciantes a llevar testimonios de las mercaderias, ni generos que se consumieren dentro del Reyno; y respecto de ser expressas las leyes, que tenemos citadas en nuestro pidimiento, sobre la libertad con que pueden nuestros naturales comerciar dentro del Reyno, así en tiempo de paz, como de guerra, no se satisface con dicha decretacion al reparo de agravio, que tenemos representado: Y aunque podemos esperar de la justificacion, y zelo del Ilustre Vizorrey mandará executar dichas leyes, y que no se obligue a tomar dichos testimonios à los comer-

ciantes, siempre existe el reparo de agravio, y la nulidad de lo mandado, y obrado en contravencion de dichas leyes: En cuya consideracion, suplicamos a V. Mag. sea servido de pro
beer como lo tenemos suplicado en nuestro primer pidimie
to de contrafuero, sin embargo de la dicha decretacion, que
assí lo esperamos de la Real clemencia de V. Magist. que en
ello, &c.

Observese lo decretado; y en quanto à aver obligado à los naturales à sacar testimonios para las mercaderias q̄ se consumian dentro del Reyno, mandamos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio.

Decreto.

L E Y XVII.

S.C.R.M. **L** OS tres Estados de este Reyno de Navarra, *Ley sobre lafor.
que estamos juntos, y cōgregados celebran-
do Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: entrar el Señor
que quando se celebravan Cortes en este Reyno en lo anti- Virrey à habrir,
guo, no concurria el Consejo en el acto del Solio, quando se abrian las Cortes, hasta q̄ de algunos años se introduxo (aun
que con repugnancia, y protestos del Reyno) y passado à
executar lo mismo dos Consultores, repugnádolo, y protestando tambien de nuestra parte, por que siendo como es,
el acto del Solio, assí al abrirse, como al disolverse el de la
mayor soberania por explicarlo el Ilustre vuestro Visorrey
en virtud de los poderes Reales en ausencia de la Persona
Real de V. Mag con la representacion mas inmediata, no
pareccabs el que ninguna Comunidad, y mucho menos
ningunos particulares puedan hacer linea con el Ilustre
vuestro Visorrey en su representacion, ni que pueda me-
diar, ni concurrir en funcion tan singular, y especial, como
entre V. Mag. y el Reyno; lo qual para la mayor decencia
del Reyno, y reverente atencion de V. Mag. necesita de pro-
videncia, con que se consiga el que en estas funciones se corra
con el estilo antiguo, sin que concurra el Consejo, ni Consul-
tores; Y la que nos ha parecido conforme (salva la superior
que fuere del mayor agrado de V. Mag.) à lo que pide acto
tan solemne, es, el que el Reyno embie el numero de doze
Legados de sus tres Brazos, que acompanen al Ilustre vues-
tro Visorrey, para que desde el Palacio venga à abrir, y di-*

L E Y E S

30
olvver el Solio, y le buelvan de la misma forma, pues co' ella se manifiesta el obsequio tan devido, y haze la demostració, que corresponde al acto, sin que medie otra persona, ni Comunidad alguna, y se evitan las introducciones, que contra lo observado, y guardado en lo antiguo se han experimentado: Y favoreciéndonos, y honrandonos V. Mag. siempre con tan singular, y paternal amor, atendiendo siempre a la mayor decencia del Reyno, esperamos de la Real benignidad de V. Mag. merecer esta providencia, y que se ha de servir de mandar observar la que asiste dicere para adelante inviolablemente, en que recibiremos toda merced, &c.

Decreto,

Hagase como el Reyno lo pide.

L E Y XVIII.

Prorrogacion de
la Ley de la pro-
hibicion del vino
de Aragon.

S.C.R.M. **L**os tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando

Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que en las ultimas Cortes del año de 88, se prorrogó la ley 88. de las Cortes del año de 1678. que prohíbe la entrada del vino de Aragon, y su Coronaa, con las cantidades expressadas en ella, añadiendo, que de cada catarro de vino de Aragon, y su Corona, que transitaran por este Reyno, se aya de pagar dos reales, aplicados para las fortificaciones de la Ciudad de Pamplona: Suplicamos a V. Mag. mande prorrogar la dicha ley con el dicho aditamiento hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

Decreto.

Concedemos la prorrogacion de esta ley en la conformidad que el Reyno la pide.

L E Y XIX.

Ley sobre que no se pueda tratar
de ningun servicio en el interin
que no se reparen
y se responda a bre de V. Mag.
los agrievios, y co
tra fueros que re
presentare el Rey
no en las Cortes
que se celebren.

S.C.R.M. **L**os tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebran-

do Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que el Ilustre vuestro Vizconde nos ha representado en no-
bre de V. Mag. serà de su Real agrado, el que por via de au-
mento de servicio le sirvamos en la mayor cantidad que al-
cançaren nuestras fuerças, sobre los treinta mil ducados con
que servimos a V. Mag. para fortificaciones de la Ciudad de
Pamplona, y su Castillo, en atencion à lo mucho que con-
vienen el ponerlas en toda perfeccion: Y aunque desearamos

hallar-

hallarnos con toda aquella posibilidad que corresponde à nuestra fidelidad, son tantos los ahogos con que estamos, y lo exusto de medios en que se halla el Reyno, y todos sus naturales, que no havemos hallado capacidad para poder aumentar mas el servicio, que en la cantidad de ocho mil du-
cados; y esto con calidad, y condicion de que se aygan de pa-
gar el año de mil seiscientos y noventa y ocho, y con las mis-
mas calidades, y condiciones, que fizimos el servicio de los
treinta mil, y que V. Mag. con su Real benignidad se ha de
dignar de concedernos por ley, el que no se pueda tratar de
ningun servicio en el interin, que no se reparen, y se respon-
da a los agravios, y contrafueros, que representare el Reyno
à V. Mag. en todas las Cortes que se celebraren en él: Supli-
camos à V. Magest. sea servido de admitir de nuestro rendi-
do, y reverente obsequio dicho servicio con la dicha condi-
cion, concediendo nos por ley lo contenido en este pedimen-
to, para que adelante se observe, y guarde inviolablemen-
te, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Magest.
que en ello, &c.

Aceptamos este servicio tan propio de vuestra fidelidad, como atendido de vuestra gratitud; y ordenamos, q̄ en todas las Cortes que se celebraren de aquí adelante no se pueda tratar de concesion de servicio en el interin que no se reparen, ó respondieren los contrajuevos, y agravios que representare el Reyno, lo qual se observará inviolablemente.

en el Regio Tercer del LV E Y del XX.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra,
que estamos juntos, y congregados celebran-
do Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que
por la ley 3. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilación, para qui-
tar dudas está mandado, que se entienda ser natural de este
Reyno para gozar de las libertades, preeminencias, y na-
taleza de él, el que fuere procreado de padre, ó madre na-
tural habitante en este dicho Reyno; y aunque las palabras
son claras, y dispositivas, no han faltado lucos, y Letrados
que han dudado, dandoles inteligencia distinta de la natural
q̄ tienen dichas palabras, natural y habitante, de que se han
ocasionado algunos pleitos; y para que cesen aquello, y en-
go.

Decreto.

Ley sobre la de-
claracion de la
que disjone qual
se deve tener po
natural de ej
Reyno.

quento de opiniones: Suplicamos à V. Mag. por via de declaracion, ó nueva disposicion, sea servido de mandar declarar, que la palabra *habitante*, se entienda *habitante actual*, y que esto comprehenda los casos anteriores, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

Ordenamos, que para declararse qualquiera natural de este Reyno, ay a de ser procreado de padre, ó madre natural habitante actual, y que esto se observe en adelante sin perjuicio de las partes, que tuvieren causas pendientes.

L E Y XXII.

Ley por via declaracion de reparo de agravio de Francisco de Orta Secretario del contrabando por llevar derechos excesivos, en quanto a la pena que se le impone, para que comprenda a los demás Secretarios ò Escrivanos de contrabando, que yes en el Reyno.

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que al reparo de agravio, y pidimiento de contrafisco, que tenemos hecho sobre aver llevado Francisco de Orta Secretario del Contravando derechos excesivos, y que se aumenten penas contra él, y sus sucesores en dicho oficio, V. Mag. ha sido servido de mandarnos responder por su Real decreto, que se acuda al Ilustre vuestro Visorrey para que se remedie el abuso, y castigue el exceso que huviere cometido, ordenando el aumento de pena de cincuenta ducados, y que se haga la prueba de la contravencion con testigos singulares, exceptuando en lo respectivo a su propio interes: Y hallandonos favorecidos de la Real Clemencia de V. Mag. no podemos dejar de balver a suplicar a V. Mag. que respecto de que en este Reyno ay en las Ciudades de Estella, y Tudela otros Secretarios de contravando, sea visto por via de declaracion, deversen comprender generalmente todos los Secretarios, ò Escrivanos de Contravando, que huviere en este Reyno, co la providencia, y disposicion del dicho decreto, y miento: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar obcecer asy, para que los dichos Escrivanos estén arrojados á la dicha disposicion, y decreto, como lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. &c;

Declaramos se deve entender lo decretado con todos los Escrivanos del Contravando, que huviere en el Reyno; de no less suplicamos que se cumpla lo que se ha decretado.

Ley

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra,
que estamos juntos, y congregados celebran-
do Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que
para evitar las dilaciones que se ocasionan al enanço de los
pleytos, y breve expedicion de los negocios, y buena admi-
nistracion de la justicia, con la comunicacion de cedulas en
derecho que se piden por los litigantes, aguardando estos a
los ultimos acuerdos en que estan los jueces para votarlos,
a pedir dicha comunicacion, nos ha parecido conviniente
sesirva V. Mag. concedernos por ley, que la dicha comuni-
cacion de las cedulas en derecho solo se puedá pedir passados
los quarenta dias, y doce mas dados para informar dentro
de dos; y si quisieren añadir nuevos informes, lo ayan de ha-
cer dentro de veinte dias; y no pidiendo esta comunicacion
dentro de dichos dos dias, se les deniegue aquella, si no se
pueda prorrogar por ninguna causa; y comunicadas una
vez las dichas cedulas, no se puedan volver a comunicar,
sino que se aya de votar el pleyto: Suplicamos a V. Mag. sea
servido concedernos por ley lo contenido en este pidimien-
to, que asi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag.
que en ello &c.

Ordenamos, que las comunicaciones de cedulas se ayan
de pedir dentro del termino de dos dias precisos, passados
los cincuenta; y dos que por ley estan concedidos para es-
cribir, e informar: Y que si las partes quisieren añadir
nuevos informes, aya de ser dentro de veinte dias consecu-
tivos: y que no pidiendo la comunicacion de cedulas en el
termino señalado, se les deniegue, y por ninguna causa pue-
da prorrogarse el referido termino, y que una vez comu-
nicadas no se puedan volver a comunicar.

Decreto.

L E Y XXIII.

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra,
que estamos juntos, y congregados celebran-
do Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos:
que por la ley 15. tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion està
dispuesto, que en las Tablas Reales no se pueda llevar por
los Tablajeros mas derechos, que de quarenta vno de todo el

vino

Ley sobre que el
agua ardiente se
comprende en
la ley que habla
de los derechos q
se han de pagar
en las tablas rea-
les por la expro-
sa del vino.

vino que se sacare de este Reyno; y sin embargo parece, que de el aguardiente, con el pretexto de que es diferente especie llevan dichos Tablajeros a su aduicio, sin arreglarle à dicha ley, los derechos que les parece, no aviendo, como no ay razon para ello, pues los vinos, y caxes se benefician, y reducen à aguardiente para su mejor despacho, y igualmente se deve comprehendere el aguardiente en la disposicion de la dicha ley, y favor de la extracta de vinos: Y para que se evite este perjuicio, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar por via de declaracion, ó nueva disposicion, que por la extracta de aguardiente no se lleven mas derechos que de cuenta uno en las Tablas, como los que están dispuestos por la del vino en dicha ley, que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

Execute se como el Reyno lo pide.

Ley sobre que se

tilden, y borrarán S. C. R. M.

*en la ley 2. tit. 7
lib. 1. de la nue-
ba Recopilacion
las palabras que
dize excepto en
tas las que se hallaren en la nueva Recopilacion contrarias,
las cosas de esta
ò dimisuras, ò erradas de como están los originales, no se
dejarán de juzgar por aquellas, sino por estas; y en dicha nueva
Recopilacion por la ley 2. tit. 7. lib. 1. está dispuesto, que no
se dé a comisiones a jueces extranjeros de este Reyno, ni a na-
turales de él para proceder contra ningun natural, sino que
ayan de ser juzgados por los Alcaldes de Corte, y por los
del Consejo, y se halla puesto en ella estas palabras: *cep-
to en los casos de Estado, y Guerra,* que corresponden a
una ley antigua, sin aver prevenido, que aquella está derogada
por la ley nueva de las Cortes del año de 1642. a donde
está dado por reparo de agravio el aver despachado el Audi-
tor de Guerra vnos edictos contra naturales de este Reyno,
sin embargo de averla ejecutado por caso de Estado, y Guer-
ra, porque en inquiero pueden nuestros naturales ser juzga-
dos por otros Tribunales, que los de Corte, y Consejo: Y pa-
ra que se enmiende este error, suplicamos a V. Mag. mande
borrar, y tildar las dichas palabras de *excepto en los casos de**

L E Y XXIV.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra;

que estamos juntos, y congregados celebran-
do Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos:
que por la ley de las ultimas Cortes está dispuesto, que entre
dise excepto en ~~tas las que se hallaren en la nueva Recopilacion contrarias,~~
*las cosas de esta
ò dimisuras, ò erradas de como están los originales, no se
dejarán de juzgar por aquellas, sino por estas; y en dicha nueva
Recopilacion por la ley 2. tit. 7. lib. 1. está dispuesto, que no
se dé a comisiones a jueces extranjeros de este Reyno, ni a na-
turales de él para proceder contra ningun natural, sino que
ayan de ser juzgados por los Alcaldes de Corte, y por los
del Consejo, y se halla puesto en ella estas palabras: *cep-
to en los casos de Estado, y Guerra,* que corresponden a
una ley antigua, sin aver prevenido, que aquella está derogada
por la ley nueva de las Cortes del año de 1642. a donde
está dado por reparo de agravio el aver despachado el Audi-
tor de Guerra vnos edictos contra naturales de este Reyno,
sin embargo de averla ejecutado por caso de Estado, y Guer-
ra, porque en inquiero pueden nuestros naturales ser juzga-
dos por otros Tribunales, que los de Corte, y Consejo: Y pa-
ra que se enmiende este error, suplicamos a V. Mag. mande
borrar, y tildar las dichas palabras de *excepto en los casos de**

E.R.A.

Estado, y Guerra de la dicha ley; o bien que se juzgue conforme a ella, sin atenderle a la dicha excepcion, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Observese lo dispuesto por las leyes del Reyno, y borrarrense de la nueva Recopilacion las palabras que se aumentaron por error. Decreto.

L E Y XXV.

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, q
estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. de zímos, que por la ley 8. de las Cortes del año de 1638. se concedió el q
los pueblos de las montañas pudiesen passar el ganado de cerda libremente por los caminos, y cañadas hasta el numero de doce cabezas, sin obligacion de pedir guia, ni pagar cosa alguna por cañada, ni otra razon, en atencion a que su principal, y mayor grangeria es de esta especie de ganados: Y porque conviene al mejor despacho, y el que sea a precios mas acomodados, y evitar las extorsiones que cõ el pretexto de guia, y cañada se les hacen en los lugares por donde los lleva a vender, el q el numero de doce le estienda al de quarenta cabezas dedicho ganado, pues en esta forma se alivian a los que los han de vender, y comprar: Suplicamos a V. Mag. sea servido de concedernos por l y añadiendo a la referida, que hasta el numero de quarenta cabezas de ganado de cerda, y de ay en bajo, no tener obligacion los que lleven de pedir guia, ni pagar cosa alguna por cañada, ni otra razon, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Concedemos esta ley como el Reyno lo pide.

Decreto.

L E Y XXVI.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, q estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. de zímos: que por la ley 18. tit. 1. s. lib. 1. de la nueva Recopilacion se disponé, que las cinco Villas de la Montaña, que son Lefaca, Vera, Echalar, Araoaz, y Hiznici puedan sacar en todos tiempos el fierro que se labra en ellas para Francia, y traer en re-

Ley sobre la ex-
tracta del fierro
de las berrerias
de la Villa de
Goyzuela, y otras
de las montañas
para Francia.

torno dinero, trigo, maiz, y otras cosas de que necesitan, asf-
fian tiempo de paz, como de guerra, en continuacion de los
privilegios, y costumbre antiquissima de que han vsado, los
quales no solo los tienen las dichas cinco Villas, sino tambien
las errierias de la Villa de Goyzueta, y otras de las montañas,
porque assi estas, como aquellas se comprehendieron en el
assiento, que el Ilustre Vuestro Visorrey Marques de Cañete,
en nombre de V. Mag. hizo con dichas Villas, y Ferrenes
de las herrerias de las Montañas con poderes especiales que
para esto tuvo, cuyo assiento le confirmo el senor Empera-
dor Carlos Quinto, y mando expedir su Real Privilegio a fa-
vor de las dichas cinco Villas, y demas comprehensos en el
dicho assiento. En cuya consideracion, suplicamos a V. Mag.
sea servido de mandar por vit de declaracion, ó nueva dis-
posicion, que lo dispuesto por la dicha ley 18. sea, y se contie-
da, y comprenda a la dicha Villa de Goyzueta, y demas
contenidos en el dicho assiento, y privilegio, que assi lo cl-
iperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

Declaramos devan ser comprendidas la Villa de Goyzueta, y las demas contenidas en esta capitulacion y privilegio, en el decreto expedido a favor de las cinco Villas de la Montaña, que expresa este pidimento.

L E Y XXVII.

Ley de los Medicos. S.C.R.M. LOS tres Estados de este Reyno de Navarra
que estamos juntos, y congregados cele-
brando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezi-
mos, que por ser, como es, la salud la mas apreciable, y con-
sistir en ella el mayor bien de los pueblos, en atencion a esto,
en las Cortes del año de 1688. por la ley 4. parecio conve-
niente el disponer que se quitassen los exámenes de las Co-
fradias de San Cosme, y San Damiano de las Ciudades de Pá-
plona, y Tudela, y que con folio el examen del Protomedico
y su aprobacion, conforme a las ordenanzas, pudiesen visi-
tar, y exercer sus oficios libremente por todo el Reyno los
Medicos, Cirujanos, y Apotecarios, por averse juzgado, que
el examen de las Cofradias, y las informaciones que se hazián
en ellas, embarazavan que viniesen hombres grandes de di-
chas

en el Reyno; y la experientia ha mostrado, que no se logra esto, y parece conveniente, para que los profesores de dichas facultades, que ay en este Reyno, se adhieran cada una en ellas con el estudo, y conferencias, y motivo que han para ellas los examenes, y tambien para que sea mas exacto el examen del Protomedico, el pedir por ley, que el dicho Protomedico haga los examenes con tres Medicos de los mas aproposito que huviere en el Reyno, los quales tengan voto decisivo, y los quatro juntos hagan dichos examenes, teniendo en ellos voto de calidad el dicho Protomedico, y que el examinado, y aprobado en esta forma, pueda curar en todo el Reyno fuera de los muros de las Ciudades de Pamplona, y Tudela, en las quales dentro de ellos han de quedar las dichas Cofradias en su fer con los examenes, para poder curar dentro de dichas Ciudades, como antes de la dicha ley los tenian, conforme sus ordenanzas y privilegios, quedando tambien en este caso el dicho Protomedico con voto de calidad, y con la facultad de visitar en la misma forma que lo tenia antes que se hiziese dicha ley, añadiendo, q la dicha visita le aya de quedar privativamente en todo fuera de los muros de dicha Ciudad de Pamplona; y que la eleccion de los tres Medicos para los examenes de todo el Reyno, menos de la dicha Ciudad de Pamplona, y Tudela, ay de quedar a la Diputacion del Reyno, y juntamente el señalamiento de propinas, que te les huviere de dar: y que la Cofradia de Tudela quede como se estava antes de dicha ley, sin que puedan los Apotecarios, y Cirujanos tener voto en el examen, y aprobacion de los Medicos, y solo tengran en los examinados de su profesion: Suplicamos a V. Mag. sea servido de concedernos por ley lo contenido en este pedimiento, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

Hagase como el Reyno lo pide.

L E Y XXVIII.

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que aunque son tantas las penas, y providencias que estan dadas contra

Ley sobre los ladrones.

contra los ladrillos por diferentes leyes de este Reyno, por ser tan necesario a la quietud publica el evitar estos delitos; sin embargo, su continuacion es tan grande, y la frequencia de los hurtos, que se experimentan en este Reyno, que es necesario solicitar los medios para la pronta ejecucion del castigo, al punto que en los delinquentes crece la insolencia, y temeridad, para que sirva de exemplo, y con él se establezca la tranquilidad, y seguridad de que devan gozar todos; y lo que nos ha parecido muy conviniente para poderlo conseguir, y lograr, añadiendo a las dichas leyes, son los capítulos siguientes.

1. Primeroamente, que todo lo dispuesto, y ordenado en la ley 2.tit. 2.lib. 4.de la nueva Recopilacion contra los Gitanos, sea, y se entienda, y execute contra los ladrillos, excepto en los embargos, y perdimiento de bienes, costas, y gastos que dispone la dicha ley de los Gitanos, sino que sea conforme a derecho, y leyes del Reyno, y que la Corte execute la sentencia que contra ellos dice el sin consulta del Consejo, y sin embargo de suplicacion, en las penas de azotes, y galeras, presidios, y destierro del Reyno, y sacara la verguença, excepto en los casos en que conforme a derecho, y leyes del Reyno corresponda pena de muerte capital, ó de tormento: que en estos casos han de ir los procesos por su orden, con la calidad, que los terminos de las dichas causas sean improrrogables; y que assimismo las dichas penas de azotes, y galeras, presidio, y destierro del Reyno, y verguença, las ejecuten los Alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicion criminal, sin embargo de apelacion, nulidad, restitucion, ni otro recurso, ni necesidad de consulta, con que las sentencias las den con parecer de un Abogado de los Tribunales Reales: y siendo la pena capital, y de muerte natural, observen lo mismo que se dispone en la Corte.

2. Item, que para el incusso de las dichas penas de azotes, galeras, presidio, destierro del Reyno, y verguença, no les valga a los reos el privilegio de menor edad de diez y ocho años enriba.

3. Item, quer respect de que los vagamundos, y tunantes es gente ociosa, y perjudicial en los pueblos, y repúblicas, y los mas son gente de mala vida, que contra estos execute

tambien su sentencia la Corte no conulta en la pena de des-
tierro del Reyno, y Presidios de Africa; y lo mismo puden
hacer, y hagan los Alcaldes ordinarios, sin embargo de ape-
lacion, nulidad, restitucion, ni otro recurso, executandose
la sentencia.

4 Iten, que en quanto a los ociosos, que viven en las Re-
publicas, se observe, y guardelo dispuesto por las leyes 7.
tit.6.lib.4º de la Recopilacion de los Sindicatos, ley 33.tit.10
lib.1 de la misma Recopilacion, y tambien lo expresado en
la ordenanza 7.tit.29. ib 3.de las Ordenanzas Reales, y lo
dispuesto en la ley 44.tit.8.lib.1 de la nueva Recopilacion.

5 Iten, que para mejor perseguir a los ladrones, y con-
seguir el que se prendan luego que se diere noticia a los Al-
caldes de que se ha cometido hurtio, lo participen a las Iusti-
cias de quattro leguas al contorno por carta, sin ser occessa-
ria requisitoria, y si no detencion alguna salgan todos en sus ju-
risdiciones a correr la tierra, y prendan los ladrones que ha-
llaren, y a los de quien tuvierem sospecha de que lo son, lo
qual cumplian con todo celo, y vigilancia, pena de que seran
castigados conforme a derecho, y que puedan los Alcaldes
ordinarios a costa de la receta de gastos de justicia, si huvie-
re efectos en ella, y sino de las rentas, y propios de la Repu-
blica gastar lo que fuere necesario en estas diligencias: Y
si acaso alguno pueblos fueren de poca poblacion, y no tu-
vierem medios con que poder ocurrir a los gastos que se han
de hacer en estas diligencias, que en este caso los gastos que
hizieren ayan de contribuir todos los lugares del Valle en q
se halla dicho lugar pequeno por repartimiento, ó en la me-
jor forma que hallaren disposicion, siendo de una jurisdiccion.

6 Iten, que no se entienda la pena que ay impuesta en
la ley de los Gitanos, contra los Alcaldes que fueren omisos
en los caos de proceder contra ladrones, sino que en ellos
por su omision se les castigue conforme huviere lugar de
derecho.

Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandarnos con-
ceder por ley lo contenido en este pedimento para mayor, y
mejor observancia de nuestras leyes, y castigo de semejan-
tes delitos, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de
V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

Ordenamos, que lo mismo que dispone la ley 2. tit. 2. lib. 4. de la nueva Recopilacion contra los Gitanos, sea, se entienda, y execute con los ladrones, excepto en el perdimiento de bienes, en que se observarà lo dispuesto por d право, y leyes del Reyno: Que la Corte execute qualquiera pena contra ellos sin consulta del Consejo, y sin embargo de sus aplicaciones, excepto en la capital, en que se ha de proceder por su orden; con calidad de que los terminos de estas causas sean improrrogables; Que los Alcaldes ordinarios (aun que no tengan jurisdiccion criminal) ejecuten las referidas penas, excepto la capital, sin embargo de apelacion, nulidad, restitucion, ni otro recurso, ni consulta; con tal, que pronuncien las sentencias con parecer de Abogado de los Tribunales Rr: Que para las penas de azotes, galeras, presidios, verguença, y destierro, no les valga el privilegio de la menor edad de diez, y ocho años arriba: Que lo mismo se entienda deven executar la Corte, y Alcaldes ordinarios con los tunantes, y vagamundos en las penas correspondientes por ley: Que en quanto a los ociosos se observen, y guarden las leyes citadas en este pidimento: Que en el modo de perseguir los ladrones, se execute todo lo expresado en él, y se entienda la pena impuesta por la ley contra los Alcaldes omisos en castigar a los Gitanos, contra los que lo fueren con los ladrones, todo lo qual se observará in violablemente.

L E Y XXIX.

Ley sobre las residencias.

S.C.R.M. LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que la experiecia ha mostrado, que las residencias de los pueblos, en lo que mira à lo civil, ha sido de ninguna utilidad, y de mucho gasto, enviando Jueces de Residencia à Valles, y pueblos pequeños, y pobres; y para evitar estos daños ha parecido conveniente se establezca por ley, que no se cumbie a los pueblos Jueces de Residencia para lo civil, con calidad de que los dichos Valles, y Pueblos den las cuentas en el Consejo de tres a tres años, y que solo ay a residencia en lo criminal de scisa seis, y que el Abogado que fuere a hacer-

la, si obrare con nulidad en ella, y se declarare por tal en justicia, no lleve dietas, y que se busque a hacer de nuevo a su costa, y si las hubiere cobrado las restituya ante todas cosas: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar concedernos por ley, que dure hasta las primeras Cortes, lo contenido en este pidimento, y que no comprenda a los lugares de Señorio, que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

Decreto.

L E Y XXX.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Magest. dezimos, que por la ley 15. tit. 2. lib. 1. de la nueva Recopilación está dispuesto, que por aora, y en el interin que por reconocerse algun inconveniente no se mandare otra cosa, de toda la madera que pasare, y saliere de este Reyno al de Aragón, se aya de pagar, y pague a razon de veinte por ciento en las Tablas R., y que la una parte sea para las mitmas Tablas, y la otra para las fortificaciones de el Presidio, y la tercera para el vinculo del Reyno: Y ha parecido conveniente el que quede al encargo, y cuidado de Nuestra Diputacion el poder quitar el dicho impuesto de veinte por ciento, y reducir los derechos de la extracta, y passo de dicha madera al estado antiguo, y que tenian antes q se impusiese, siempre que juzgare sea útil al bien del Reyno. Suplicamos a V. Mag. sea servido concedernos la dicha facultad, para que en su virtud nuestra Diputacion pueda quitar el dicho impuesto siempre que le pareciere conveniente, que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Concedemos esta facultad como el Reyno lo pide.

Decreto.

L E Y XXXI.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que todos los Mioistros que ay en vuestras Tribunales tienen su Arançel, y derechos sabidos, de los que les toca por su ocupacion

Ley sobre el Arancel de los Procededores.

cion, y pueden llevar aquelllos segun el empleo que tienen, menos los Procuradores de vuestros Tribunales Reales, que estos por la Ordenanza 10.lib.1.tit.24.està dispuesto, que solamente puedan llevar durante la disolucion del pleito, si no es seis reales Castellanos; y porque parece, que esta ordenanza no se ha practicado, pues lo que se ha citado, y estila actualmente es, que en la introducion de qualquiera causa que lea, se les paga a los dichos Procuradores quattro Reales por su encargamiento, y no mas; y por no aver punto fijo de lo que se les deve dar, y pagar por razon de su ocupacion, ellos mismos se hacen pago de lo que les parece a su arbitrio, sin que aya mas tallacion que lo que ellos dizen; y con este motivo todos los naturales de este Reyno se hallan con notable desconsuelo de no saber lo que se les deve dar a los dichos Procuradores por razon de su trabajo: Y para obiar los inconvenientes que pueden resultar de que ellos excedan en llevar mas derechos de lo que puede merecer su trabajo, conviene se haga a rangel, como ay para todos los demas Ministros, y que segun la tallacion que se hiziere por el tallador de los Tribunales Reales puedan cobrar sin exceder en cosa alguna; y el que ha parecido conviniente es el siguiente.

I Primeramente por el encargamiento, que se aya de pagar quattro reales, como se ha acostumbrado, y que de todas las peticiones de las que dispone la ordenanza 11.lib. 1.tit.24.fol.120.de las Ordenanzas Reales, que se les aya de pagar à dos reales de cada peticion. De cada peticion de enango que echaren, à tarja, cada Procurador a su parte.

II Item assimismo se han experimentado muchos inconvenientes de no concurrir los Procuradores à hacer los escritos, que son de la obligacion de los Abogados, porque muchas veces sucede que los tales Abogados quando hazen los escritos no se hallan enterados de todo lo que se halla escrito en el pleito, y conviene que à hacer los escritos se hallen presentes los Procuradores, para que adviertan del hecho de los negocios, y que todos los escritos q assi hizieren los dichos Abogados, vayan firmados, à demas de ellos, por los dichos Procuradores, por ser ellos las partes formales, y por la ocupacion que há de tener en informar à los Abogados, escribir, e instruir à las partes, remitir las copias de los

escritos

escritos, y su presentacion, y por el cuidado de cobrar los autos de lo ficio, llevartos al Abogado, y bolverlos otra vez al oficio, se les dà a cada dos reales.

3 Iten assimismo es necesario, y conviene, que los Procuradores assistan a todas las lecturas de los negocios que se vén en Corte, y Consejo, assi en definitiva, como en incidentes, porque ellos como los actúan, se hallan con todas las noticias del hecho, y de no assistir puede resultar el que se omita alguna circunstancia en la relacion, que consista el no juzgar conforme se debe, y por cada una de dichas lecturas se les aya de pagar à dichos Procuradores a dos Reales, assi en definitiva, como en incidente.

4 Iten, que si se ofreciere sacar hechos ajustados de los pleytos, si quisieren las partes que assistan los Procuradores, a estos el Señanero les señale lo que le pareciere, ó pudiere merecer por el trabajo.

5 Iten, que si las partes quisieren quando consultan sobre algun negocio al Abogado, que assistan los Procuradores, se les aya de dar por este trabajo a dos reales, por larga que sea la conferencia, con calidad de que si sin embargo de ella se hubiere de hacer escrito, no se le aya de dar mas de los dos reales; y que todo lo referido no se entienda con los Procuradores que estuvieren apensionados por las partes con salario, y por pueblos: Suplicamos à V. Mag. sea servido de còcader por ley de que los Procuradores no puedan llevar mas, ni otros derechos que los expressados en este arancel, tassandolos conforme à él, el tassador de los Tribunales Reales, y que de los derechos que assi se tassaren, y pagaren, pongan recibo en el pleyto, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Hágase como el Reyno lo pide, excepto en la obligacion de assistir los Procuradores a las conferencias que se tuvieren con los Abogados para informarlos de los negocios, en que ha de quedar a su advitrio la assistencia; pero si concurrieren, no han de poder llevar mas derechos que los expressados en este pidimento.

Decretos

Prorrogacion de la ley de la plantacion de Viñas. S.C.R.M. LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que la ley 2.º del libro 1.º tit. 16. de la nueva Recopilacion, q̄ manda no se puedan plantar viñas, sino en los sitios que hubieren sido viñas diez años antes, es temporal, y en su observancia se ha reconocido, que conviene la prorrogacion con la forma siguiente: Que declarando el Alcalde por bastante la informacion, que expresa la dicha ley de que el sitio fue viña diez años antes al que así se declarare, no le comprenda la denunciacion, o declaracion, que se hace por el mes de Mayo conforme la dicha ley, ni tenga necesidad el q̄ hubiere de plantar de presentar la informacion en el Consejo, ni pedir en el licencia, sino que sea bastante la dada por el Alcalde, y que las penas pecuniarias que contiene la dicha ley, las ejecuten los Alcaldes ordinarios, sin apelacion, como tambien en la desplantacion de la viña, en caso de contravencion, y que de averlo executado así dichos Alcaldes, embien testimonio al Consejo, pena de privacion de oficio por quattro extracciones, ó elecciones, caso que no embiaren dicho testimonio: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar prorrogar la dicha ley, que dure hasta las primeras Cortes, en la forma que se contiene en este plemento solamente, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

*Decreto.**Hagase como el Reyno lo pide.*

S.C.R.M. LOS tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos, que por diferentes leyes del Reyno están dadas diferentes reglas, y providencias para la mejor direccion de las incultaciones, y la experienzia ha mostrado no ser bastantes: Y aviendo discurrido con el cuidado, y atencion que pide materia tan grave, lo que nos ha parecido muy conveniente para lograr el buen govierno de los pueblos es añadir lo siguiente.

Ley sobre las incultaciones.

Pris

1 Primamente, que no se pueda hacer la infeculacion durante el tiempo del Regimiento que la pida; y le concederé, lo que se ayá de hacer con el Regimiento inmediato, y que la extraccion de oficios se haga acabado el año indefectiblemente, no obstante que esté concedida la infeculacion.

2 Iten, que al termino que se hubiere de dar para hacer las infeculaciones, no solo sea el de treinta dias para las Cabezas de Merindad, y Ciudades, y que estos sean improrrogables por ninguna causa: Y para las buenas Villas, y demas Pueblos, veinte, tambien improrrogables, salvo si por el Consejo pareciere dar mas tiempo, segun el numero de vecindad de los Pueblos, y en lo que juzgare conviene; pero q en ningun caso parda excederse de los dias señalados.

3 Iten, que las Repùblicas den al Juez infeculador doce testigos solamente de los infeculados en bolsa de Alcaldes, si los hubiere, y uno de las personas mas principales en calidad, y estimacion, y se permita que de ay en bajo los Regimientos den el numero de dichos testigos, que juzgarán conveniente, y que el dicho Juez infeculador no pueda examinar de oficio mas que seis testigos, y que estos sean las personas de toda estimacion, y calidad, y vecinos actuales de los pueblos.

4 Iten, que pronunciada la sentencia de infeculacion, como lo disponga la ley, se ayan de juantar el Alcalde, y Regimiento actual, y todos los infeculados biejos en bolsa de Alcaldes tan solamente, y estos, y no otros algunos ayan de resolver por auto publico todos, o la mayor parte de ellos, si se ha de apelar, o decir de nulidad de dicha sentencia de infeculacion, y ayan de ser las partes formales para apelar, o consentir, y no otros algunos.

5 Iten, que el numero de los que han de ser infeculados en todas las bolsas, se ayá de ajustar el Alcalde, y Regimiento; y los infeculados en bolsa de Alcaldes, y el Juez infeculador, dentro de un dia, teniendo el Alcalde, y Regimiento, e infeculados en la bolsa de Alcaldes, o la mayor parte de ellos un voto, y otro el Juez infeculador; y en caso de discordia se vaya al Consejo, quien determine el numero, y el que señale lo execute el Juez infeculador, y en el interio q no viniere de el Consejo la resolucion, no corra el termino al Juez infeculador.

6 Iten que à hazer las infeculaciones no vayan los Ministros Superiores de Corte, y Consejo, sino los Abogados mas antiguos, ó que por lo menos ayan tenido la practica de doze años de Abogacia en los Tribunales Reales de Corte y Consejo, y que los Regimientos que pidieren dispensa de la ley, tengan de pena mil libras aplicadas para fortificaciones de la Ciudad de Pamplona.

7 Iten, que en todo lo que se oponieren las leyes de las infeculaciones a la forma dada en este pedimento, no subsistan, sino que solo se aya de observar, y executar, segun lo expresado en estos capitulos. Suplicamos á vuestra Mag. sea servido de concedernos por ley todo lo referido, que assi lo esperamos en la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

Hagase como el Reyno lo pide, y declaramos, que la pena impuesta á los Regimientos que pidieren dispensa de esta ley, se execute en los Regidores que lo resolvieren.

L E Y XXXIV.

*Ley sobre q à los
reos menores de
edad de los 25.
años se les nom-
bre curador ad
litem, y con su
assistencia se les
reciba juramen-
to para hacerse
confesion.*

S.C.R.M. LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y cõgregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: que ha avido variedad en la practica, y estilo de actuar se las causas criminales con los reos menores de edad en los Tribunales Reales, en quanto al modo, y forma de recibirles juramento, vnas veces nombrandoseles primerocurador ad litem, assistiendo este al tiempo de jurar tan solamente; y otras sin nombrarseles curador para este efecto, de que ha resultado diversidad de dictámenes, aviendose dado por nalo lo actuado en algunas causas criminales de menores, por averseles recibido juramento sin nombrarseles Curador, ni assistencia de este: Y porque es lo conforme a lo dispuesto por derecho comun (el qual estã mandado observar, y guardar à falta de leyes de este Reyno) el que se aya de nombrar Curador al menor de los veinte y cinco años al tiempo de hacer el juramento; pues esta solemnidad, y forma es precisa para que se eviten las dudas que sobre esto ha avido, y se escusen las naledades: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar concedernos por ley el que en las causas criminales, sin embargo de la variedad de dicho estilo, y practica

no se les pueda recibir juramento a los reos menores de edad de los veinte y cinco años, sin que primero se les nombre curador ad litem, y con assistencia suya le hagan, pues es lo mas conforme al derecho comun, y que el Escrivano que sin esta solemnidad les recibiere juramento a dichos menores de edad, tenga de pena cincuenta libras, que asi lo esperamos de la Real Clemencia, y justificacion de V. Mag. qne en ello &c.

Decreto

Hagase como el Reyno lo pide.

L E Y XXXV.

S.C.R.M. LO, tres Estados de este Reyno de Navarra,
que estamos juntos, y congregados celebran-

do Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, qne
aunque en diferentes Cortes hemos suplicado a V. Mag. qne
se servido de mandar disponer, que el Obispo de Tarazona
pusiese Juez foraneo, con jurisdiccion ordinaria, en los lug-
ares de su Diocesi, que estan inclusos en este Reyno, como lo
tiene puesto en los que estan dentro de Castilla, es a saber en

la Ciudad de Alfaro, y Villa de Agreda, y el Obispo de Pá-
ploa en la Valdoncella, que es del Reyno de Aragon, para
que por este medio se ocurra a tantos, y ta repetidos daños,
embarazos, coltas, y vejaciones, que reciben los naturales
de este Reyno, y derechos excesivos que pagan quando van a
pleytear a la Ciudad de Tarazona, à donde con la variedad
de pueblos, y fueros son los gastos, y dilaciones excesivos: Y
aunque en diferentes Cortes, y pidimientos hechos en ellas,
V. Mag. ha sido servido de mandarnos responder, que se en-
cargaria al Obispo de Tarazona, y siéndo necesario se supli-
caria a su Santidad para que lo mandasie probeer, y de dar
el remedio, de que tanto necesitamos, hasta aora no se ha
conseguido: Y creciendo, como crece, cada dia los motivos,
es preciso procurar, que se ponga dicho Juez ordinario en
uno de los dichos pueblos: Suplicamos a V. Mag. qne se servi-
do de mandar disponer, qdicho Obispo de Tarazona pon-
ga dicho Juez foraneo con jurisdiccion ordinaria en uno de
los dichos lugares de su Diocesi, que tiene en este Reyno, co-
mo lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en
ello &c.

Ley sobre que el
Obispo de Tar-
azona ponga Ju-
rio General en
ferentes lugan-
de este Reyno.
son de su Di-
sis.

Decreto.

Encargara se a el Obispo de Tarazona nombre un Vicario para el conocimiento de las causas que se ofrecieren en los lugares de su Diocesis, que ay en este Reyno, y siendo necesario se suplicara a su Beatitud le mande lo execute.

L E Y XXXVI.

Ley sobre el usufructo de la viudez.

S. C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Magest. dezimos, que por la ley 5.tit.5.lib.3.de la nueva Recopilacion, interpretando el cap.3.del fuero hecho por el señor Rey D. Felipe, se ordena, que el sobreviviente, marido, ó la muger, pueda usufructuar en viudaje los bienes en contrato matrimonial donados al predefunto, ó predefunta; y aunque por fuero este usufructo ha sido, y es universal en todos los bienes del tal predifunto, assi de los donados en el contrato matrimonial, como de todos los que dexare al tiempo de su fin, y muerte, y lo califica la ley 1.tit.8.lib.3. de dicha nueva Recopilacion, en que se dispone, que el sobreviviente aya de hazer inventario de todos los bienes del difunto para usufructuarlos, y que no lo haziendo pierda el usufructo de ellos, y el estilo, practica, y observancia del fuero, y leyes ha sido esta: Y porque la sutileza de algunos Advogados se ha querido valer de estrechar el usufructo á solo los bienes donados en los contratos matrimoniales, en conocida ofensa de dicho fuero, y leyes, intentando pleitos escusados: Para que adelante se eviten semejantes pretensiones, y demádas; suplicamos a V. Magest. sea servido de mandar se observe el dicho fuero, y leyes á la letra, y que la referida no solo comprehen de el usufructo limitado a los bienes donados en los contratos matrimoniales, sino universalmente en todos qualesquiera bienes muebles, rayzes, derechos, y acciones, y quanto dejare el difunto al tiempo de su muerte, excepto en los bienes partibles, y de condicion de labradores, que en esto se observe lo dispuesto por el fuero, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

Hagase como el Reyno lo pide.

Ley

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, q
estamos juntos, y congregados celebrando
Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que
por la ley 23.tit.6. de la Recopilacion de los Sindicatos està
dispuesto, que quando passaren por este Reyno algunas Cō
pañias de gente de Guerra se nombre un Comisario natu-
ral de él, que sea persona de satisfaccion, y confiança, que an-
de, y assista con dicha gente en sus alojamientos, y escuse los
excesos que suelen cometer, y haga informacion de ellos, pa-
ra que se remedien, y castiguen, y que el salario que deve lle-
var el dicho Comisario lo cobre de los que se hallaren cul-
pados, y no los aviendo se lo paguen las Villas, y lugares por
donde passaren las Compañias; y respecto de ser tan frequé-
tes estos transitos, son muchos los gastos que se les recrecen
à los lugares por donde regularmente suelen passar, que se-
rà casi siempre vnos mismos por su situacion, por ser lugan-
res de corta poblacion, pagando salario a dichos Comisla-
rios: Y deseando el Reyno aliviar à dichos pueblos en la for-
ma posible, para que el gravamen que padecen sea menor,
ha parecido conviniente pedir por via de declaració, o nue-
vo aditamento de dicha ley, el que para lo que montaren di-
chos salarios del Comisario, no solo contribuyan dichos
pueblos por donde passare la gente de Guerra, sino tambié
los de los Valles, ó lugares que le pareciere à la Diputacion,
para que de esta suerte repartido entre mas, el gasto sea u-
nor, y que justamente con el Itinerario lleve el Comisario
librança con señalamiento de los lugares de donde ha de co-
brar su salario, quedando esentos de esta contribucion los
que lo fueren por derecho, fuero, y leyes de este Reyno: Su-
plicamos à V. Mag. sea servido de mandar concedernos por
via de declaracion, ó nuevo aditamento à dicha ley, lo con-
tenido en este pidimento, que assi lo esperamos de la Real
Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

Hagase como el Reyno lo pide.

Ley sobre la f. r.
ma de pagar lo
pueblos el salario
de los Comisarios
que conducen gē
te de guerra por
este Reyno.

Ley sobre que no
se sobrecarguen
cedulas ni despa-
ches reles findar
precisamente tras
lado à la Dipu-
tacion

L E Y E S

de Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 5. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion se dispone, que quando viniere alguna Cedula, ó Provision de V. Mag. citad à este Reyno, que sea contra los fueros, y leyes, presentando al Virrey, y Consejo que conviene darse traslado a los Sindicos del Reyno para en conservacion del derecho de, se les dé el dicho traslado; y es conveniente el que qualesquier cedulas, y despachos Reales, que se presentaren en el Consejo, no se sobreexalten fin dar traslado precisamente a la Diputacion, para que por este medio se eviten los perjuicios que resultan contra el derecho de diferentes terceros, que pueden tener derecho a oponerse, y no sean despolciados sin conocimiento de causa, ni se execute dichos Reales despachos sin que primero sean oídos en lo que tuviere que deducir, y alegar en defensa de su derecho, pues aunque a algunas veces el Consejo ha mandado dar traslado al que ha juzgado podia tener interés, en otras no lo ha hecho; y siendo esto tan en beneficio de la causa publica, y la mayor justificacion, y muy conforme al Real animo, y Catolico zelo de V. Mag. que no quiere se execute cosa que sea en perjuicio de tercero, sin que este sea oido primero en justicia: Suplicamos à V. Mag. sea sienido de concedernos por ley lo contenido en este pidimento, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

Decreto.

L E Y XXXIX.

Ley sobre los despachos que no se sellan. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que citamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 37. de las Cortes del año de 84. está dispuesto, que no se sellen sino tan solamente los primeros despachos, y no los segundos; y por no averse especificado en ella quales sean primeros, y quales segundos, resultó duda en la intencion de dicha ley, la qual dió motivo para oviarla el qual por vía de declaracion se pidiesse por ley en las Cortes del año de 88. que es la 23. declarando que despachos se avian de tener por segundos para efecto de no sellarse; y en algunos que se expresan en ella para que no deyan sello, parecen hu

havo alguna equivocacion: y para quitar toda duda en adelante, y que haya toda claridad de que despachos son los que no se devan sellar, conviene se disponga por ley por via de declaracion, ó nueva disposicion, el que se declare, y ordene que todos los despachos se sellen, excepto los que se facaren por averse perdido, ó roto los primeros, las disculpas, y requejas, y demas recados que se facan despues de la primera queja; todos los recados que se facaren en qualquiera causa despues de los primeros que en ella qualquiera de las partes facare, se han de sellar solamente los recados de aquella parte que primera los facare, y no mas, en los juyzios sumarios de inhibicion, y executivos se han de sellar tan solamente los primeros, aunque haga la misma parte demandante, ó defendantie nuevos articulados, y en qualquiera causa que una parte facare mas de un despacho de un mismo tenor para notificar a diferentes personas para dentro del Reyno, se han de sellar tambien todos, y tambien las segundas executorias, y tambien se han de sellar las sobrecartas que se despachan por no averse cumplido con el tenor del primer auto, excepto las sobrecartas que se despachan para aceptar, ó repudiar herencias, que estas tampoco se han de sellar; y tampoco no se han de sellar las compulsorias en q las partes pidieren traslado para en conservacion de su derecho, excepto las que se mandan dar citada la parte; y tampoco se han de sellar los despachos que se facan mandando usar de las executorias, de otros qualquier despachos que antecedentemente estuvieren sellados: ni tampoco se han de sellar las libranças de los expedientes de los pueblos, ni las executorias de los derechos de Ministros; ni tampoco las executorias de los derechos que pagan a los Ministros en los oficios unas partes por otras, como no lleguen estas a doze ducados; ni tampoco se han desellar los despachos de todo genero para efectuarse en Páplona, como no sea por patente, ni las libranças contra Republicas, ni otras personas en nombre dellas: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mādar por via de declaraciō, interpretaciō, ó nuevo pidimēto, que las dichas leyes del año de 1694 y 95 sean, y se entiendan en la forma contenida en este pidimēto, quedando en todo lo demas en su fuerça, y vigor las dichas leyes, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto

Ordenamos se ayan de sellar todos los despachos, exceptuando todos los que se sacaren por averse roto, o perdido los primeros; los segundos recados de articulados añadidos en las disculpas, quejas, y requejas, y de todas las causas de juzgios ordinarios, sumarios, de inhibicion, y ejecutivos, aviendose sellado los primeros de cada parte, las libranças de los expedientes de los pueblos; las que se dieren contra las Republicas, o otras personas en su nombre; todos los despachos que se dieren para dentro de la Ciudad de Pamplona, que no se despacharen por patente, y los demás despachos que antecedentemente se hubieren sellado.

S. C. R. M. LOS tres Estados de este Reyno de Navarra;

q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que al pedimento de ley sobre la regla, y forma que ha de aver de que despachos no se han de sellar, por no deven sello conforme la ley 37. de las Cortes del año de 84. y la ley 13. de las Cortes del año de 88. V. Mag. ha sido servido de mandarnos responder, que se ayan de sellar todos los despachos exceptuando los que se sacaren por averse roto, o perdido los primeros, los segundos recados de articulados añadidos en las disculpas, quejas, y requejas, y de todas las causas de juzgios ordinarios, sumarios, de inhibicion, y ejecutivos, aviendose sellado los primeros de cada parte, las libranças de los expedientes de los pueblos, las que se dieren contra Republicas, o otras personas en su nombre; todos los despachos que se dieren para dentro de la Ciudad de Pamplona, que no se despacharen por patente, y los demás despachos que antecedentemente se hubieren sellado. Y con dicha decretacion quedan excluidos muchos despachos de los expresados en dicho pidimento, y otros que no deven sello, ni se han sellado; lo qual es en grave perjuicio de nuestros naturales, por los gastos, y costas que se amontan, y recrecen, sin que para ello tenga derecho alguno el Sellador, pues antigamente todos los despachos referidos en dicho pidimento, y otros, nunca se sellavan hasta q̄ Miguel de Valdaloz entró en el ejercicio de sellador, y con alguna inteligēcia que ha tenido fue introduciendo el que se sellaren: Y reconociendo el daño q̄

Primer replye.

deste

de lo resaltaba, y que no se ocurría à el con bastante explicacion con lo dispuesto por la ley de las Cortes del año de 84. deseando dar providencia, y remedio para evitar los excesos tan continuos, y considerables que se cometian, se dispuso por la ley del dicho año de 88. con toda expresión, que despachos no se avian de sellar: Y despues en las mismas Cortes aviendo representado dicho Miguel de Valdaloz, que le iba perjuicio en ella, à su instancia para mayor justificacion hizo el Reyno, que los Secretarios de Vuestro Consejo, y Escrivanos de Corte diessen testimonio con toda distincion de que despachos eran los que se devian, y avian acostumbrado sellarse, y quales no; y con vista de dichos testimonios, y conforme lo que de ellos resulta, se han declarado, y especificado los despachos que no devien sellar en dicho pidimiento; conque parece no concediendose como lo tenemos suplicado, resultaria daño, y perjuicio a nuestros naturales, pues por dichos testimonios consta, que todas las compulsorias, assi las que se facan para presentar instrumentos, como otras qualesquiera no se deben sellar, como ni tampoco las executorias con la pena del quattro tanto, que por no averlo advertido al tiempo de hacer dicho pidimento se deixaron de poner: Por euya causa no podemos dejar de volver con nueva instancia à suplicar à V. Mag. sea servido de concedernos todo lo contenido en nuestro pedimento, y juntamente el que de mas à mas no se sellé los demás despachos que en él se deixaron de poner, que son absolutamente todas las compulsorias, y executorias con la pena del quattro tanto: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar probarlo assi en todo, como se suplica en este, y en dicho pedimento, que assi lo esperamos de la Real elemencia de V. Mag. que en ello &c.

Bien está lo probado, pero a contemplacion del Reyno mandamos no necesiten de sellarse las compulsorias que pierden las partes para en conservacion de su derecho, y sin citacion contraria.

Decretos

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, q
estamos juntos, y congregados celebrando Segunda repa
Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que
à la

a la primera replica que hemos hecho sobre el pidimēto en
razon del sello, sobre que despachos se deben tener por se-
gundos para efecto de no sellarse, y como tales no dever se-
llar, V. Mag. ha sido servido de mandarnos responder, q cstà
bien lo probeydo, pero que a contemplacion del Reyno se
manda no necessiten de sellarse las compulsorias que pidie-
ren las partes para en conservacion de su drccho, y sin cita-
cion contraria. Y con dicha decretacion no se ocurre (salva
la Real Clemencia de V. Mag.) al grande daño que resulta
à nuestros naturales, por los gastos, y costas que se les recue-
cen, quedando como quedan siempre excluidos muchos de
los despachos contenidos en nuestro primer pedimēto, pues
quedan excluidos todos los recados que se sacaren en qual-
quier causa despues de los primeros que en ella qualquiera
de las partes sacare; y tambien las sobrecartas, que se despa-
chan para aceptar, ò repudiar heréncias, y los despachos que
se sacan mandando vsar de las executorias; y tambien las exe-
cutorias de los drcchos de los Ministros, y las de los drcchos
q pagan à los Ministros en los oficios vdas partes por otras,
como no lleguen estas a doze ducados, y las executorias con
la pena del quattro tanto; todos los quales despachos nunca
se han acostumbrado sellar, como con toda especificacion
consta por los testimonios de los Secretarios del Consejo, y
Escrivanos de Corte, de que para mayor justificacion se ha
valido el Reyno p-ra formar el dicho pedimento, aviendo
quitado de los despachos expressados en la ley 23. de las Cor-
tes del año de 88. tres generos de despachos, que son, el pri-
mero todos los que en qualquiera causa vna parte facate de
vn mismo tenor para notificar à diferentes personas para
dentro del Reyno, las segundas executorias, el tercero las
sobrecartas que se despachan por no aver cumplido con
el tenor del primer auto; sin embargo de que por dicha ley
23. tambien estavan excluidos dichos despachos para que
no deviesen sello, por alguna duda que parece en ellos avia,
aviendo nombrado personas inteligētes del Congreso, quie-
nes con vista de todo expressaron con toda claridad los des-
pachos que no devien sellarse, como lo han hecho, aviendo
de mas à mas oido al mismo Miguel de Valdaloz sellador,
en todo lo que ha querido representar, y como convenidos,
y ajuſ

y ajustados con él, y de que no le iba agravio alguno en los despachos expresados en nuestro primer pedimento, se ha formado aquél; conque aviendolo obrado el Reyno para hazer aquél, con la justificacion referida, sería en grave daño de nuestros naturales el que se les obligasse à que huviesen de sellar despachos que nunca se han sellado, ni están comprendidos en las Ordenanças del sello, mayormente quando no se hace agravio, ni perjuicio alguno a este oficio, pues se le añaden aun mas despachos de los q̄ están dispuestos por dichas Ordenanças: En cuya consideracion, suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar sin embargo de lo decretado, probar como lo tenemos pedido, y suplicado, que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Observese lo decretado; y para mayor satisfacion del Reyno mandamos no se devan sellar las executorias de derechos de Ministros con la pena del quatrotanto.

S. G. R. M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que a la segunda replica que hemos hecho sobre el pedimento en razon del sello, de que despachos no se devan sellar, V. Mag. ha sido servido mandarnos responder, que se observe lo decretado, y para mayor satisfacion del Reyno se manda, que no se devan sellar las executorias de los derechos de los Ministros con la pena del quatrotanto: Y con dicha decretacion queda siempre subsistente el daño, y perjuicio de nuestros naturales, q̄ tenemos representado, pues quedá siempre excluidos muchos de los despachos contenidos en nuestro primer pedimento, como son todos los recados que se facaren en qualquiera causa despues de los primeros, que en ella qualquiera de las partes facare; y tambien las sobrecartas, que se despachan para aceptar, o repudiar heréncias, y los despachos que se facan mandando vſar de las executorias; y tambien las executorias de los derechos de los Ministros, y las de los derechos q̄ pagan à los Ministros vnas partes por otras, como no pasen de doze ducados; y todos estos despachos tienen igual razon, que los concedidos por V. Ma-

gentida para que no se sellen, pues por los testimonios dado, en virtud de compulsoria del Consejo por sus Secretarios, y todos los Escrivanos de Corte consta, que jamas se han sellado, y que ha sido, y es estilo, y costumbre de no sellarse, hasta que el sellador introduxo la novedad con la autoridad del Juez Visitador de los Tribunales Reales de sellar los dichos despachos. Y esta interrupcion llegò a sentirse tanto en el Reyno por el daño de sus naturales, que motivò a pedir la ley del año de 34. mandando, que no se sellassen los segundos despachos, cuya especificacion, y cõprchension pende del estilo, y costumbre anterior, en la qual por virtud de los dichos testimonios se fundò la ley del año de 88. Y siendo como son los dichos despachos fuera de los señalados en los aranceles, y ordenanzas, no puede el sellador con justificacion alguna pretender que se graven con derechos no vistos, y acostumbrados a nuestros naturales en el enanzo de sus pleitos, cuyos despachos son de notable perjuicio, por lo mucho que importa al cavo del año, especialmente los recados de cada causa, las sobrecartas para aceptar, ó repudiar herencias, y los demás. En cuyo remedio, suplicamos a V. Mag. sea servido de mädar, sin embargo de dicha decretacion, el que de la misma manera, que està mandado por V. Mag. que no se sellen los despachos especificados en dichas decretaciones, tampoco se sellen todos los recados q̄ se sacaren en qualquiera causa despues que se ayan sellado los primeros que en ella qualquiera de las partes sacare, y tambien las sobrecartas que se despachan para aceptar, ó repudiar herencias, y los despachos que se facan mandando vñar de las executorias, y tambien las executorias de los derechos de los Ministros, y las de los derechos que pagan à los Ministros en los oficios vñas partes por otras, como no excedan de doze ducados, que assi loesperamos de la Real Cleymencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

A contemplacion del Reyno mandamos no se deban sellar todas los recados que se sacaren en qualquiera causa, despues que se ayan sellado los primeros, que en ellas sacare qualquiera de las partes.

LEY

L E Y XXXX.

S. C.R. M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Magest. dezimos, que la ley 9. que habla de los testimonios, que deben imbiar los Escrivanos del Ayuntamiento de las Cabezas de Merindades, de los precios de los trigos para la extracta, y la 10. q habla sobre que se puede sacar libremente ganado menudo deste Reyno en el interin, que la Diputacion no pidiere suspension à los Ilustres Vuestros Vizcayenes: y la 12. para q los Curiales Eclesiasticos ganen curso en la Curia Eclesiastica, para que puedan passar por Escrivanos Reales, como tambien las siguientes, son temporales; la 57. del año de 78. que habla sobre que ninguo natural, ni extranjero pueda traer deste Reyno Box en madera, ni estillas, ni otra que sea a propósito para fabricar peines; y la ley 19. de las Cortes de 88. que habla sobre que à los fabricantes no se les hagan represalias.

Prorrogacion de diferentes Leyes temporales.

Iten la ley 90. de las dichas Cortes del año de 78. en razó de la fabrica de los Archivos, con la libre facultad de administrar, ó arrendar los derechos señalados.

Iten la ley 38. de las Cortes del año 1628. que fue prorrogada por la ley 93. del dicho año de 78. en que se da la forma q ha de guardar los mulateros en la cōpra de los granos del Almudi de la Ciudad de Pamplona, y de la que han de tener los que trajieren à venderlos en el dicho Almudi.

Itē la ley 28. del año de 1642. que se prorrogó por la ley 95. de dicho año de 78. en razon de que los panaderos voluntarios donde ay vinculo, no puedan vender pan, sino al advitrio de los Regimientos.

Iten la ley 98. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron las anteriores, que hablan de remisiva de los delincuentes al Reyno de Aragon.

Iten la ley 99. de las dichas Cortes del año de 78. en que fueron prorrogadas otras anteriores, que tienen dispuesto la forma de arrendar la hacienda de menores.

Iten la ley 100. de las dichas Cortes del año de 78. en q se prorroga

prorrogar o otras anteriores, sobre que ninguno sea acusado por contravención de leyes pasadas dos años.

Iten la ley 101. de las dichas Cortes del año de 78. en q̄ se prorrogaron otras anteriores, en razon de los Coletores de quarteles.

Iten la ley 102. de las dichas Cortes del año de 78. en que prorrogaron otras anteriores, en razon del salario de los Predicadores de las Quaremas.

Iten la ley 103. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de la forma que se ha de tener con los esclavos fugitivos.

Iten la ley 104. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores en razon de la forma de los Relatores de los Tribunales Reales.

Iten la ley 105. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de que quando se da libertad à los delinquentes, no se les obligue a depositar cantidad alguna.

Iten la ley 107. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores sobre la forma en que los pueblos puedan remover à los Adyogados, y Procuradores apensionados.

Iten la ley 110. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de la prescripción del precio de la venta de los bueyes, u otros ganados.

Y porque todas las sobredichas leyes se prorrogaron en las dichas Cortes del año de 84. y en las de 88. y es conviniénte el que tambien se prorroguen: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar prorrogar todas las dichas leyes hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magest. que en ello, &c.

Decreto.

Concedemos esta prorrogación como el Reyno la pide.

L E Y XXXXI:

*Remisión de penas
por contravención
de Leyes.*

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. decimos, que en todas las que se han celebrado en él, se nos ha hecho mer-

sed

ced de remitir, y perdonar à nuestros naturales, y avitantes las penas en que hubieren incurrido por aver contravenido à algunas leyes penales; y esta merced es muy conforme à la Grandeza de V. Mag. y de mucho consuelo para los naturales el gozar los favores, y piedad de V. Mag. Suplicamos a V. Mag. nos conceda, y haga merced de remitir, y perdonar en general, y particular las penas pecuniarias, y personales de cualesquiera leyes, pragmáticas, vados, y Provisiones Reales de este Reyno, en que hubieren incurrido, ó podido incurrir, sin limitacion, ni exencion alguna, asì de las denunciadas, como las que están por denunciar, aunque ay aliquidpendencia, excepto de las plantaciones de viñas; y que esta remision se entienda tambien de las penas, y condenaciones hechas por los jueces de residencias, y otros cualesquiera oficiales, menos en las cosas de coechos, varaterias, retención de propios, y hacienda de los pueblos, quedando para adelante las dichas leyes en su fuerça, y vigor, que en cllo &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

Decreto:

L E Y XXXXII.

S.C.R.M. LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, Ley sobre que los que estamos juntos, y cōgregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que aunque por diferentes leyes de este Reyno està dispuesta forma para que los Escrivanos Reales, y de Ayuntamientos, y Juzgados ayan de ser infeculados, y servir los Oficios de Republica, precediendo las renunciaciōnes en ellas expresadas, ha parecido muy conviniente el poner nueva forma, porque los susodichos, sin embargo de hacer sus renunciaciōnes buelven otra vez à continuar, y exercer sus Oficios, siguiendo de ellos varios inconvenientes muy dignos de extinguirse, y atajarlos, para que se logre la mejor observacia de nuestras leyes: Y en orden à esto, serà muy de la conveniencia publica, que aunque ayan sido infeculados, y puestos sus teruelos en bolsa de presentes, no puedan estar, ni estén en ellas, sino que desde luego se ayan de passar a las de ausentes, y en las nuevas infeculaciones les infeculen tan solamente en las de ausentes, excepto en la Ciudad de Estella, que han de quedar, y quedan en las bolsas que lo estàn, por

los motivos que se han participado: En cuya consideracion, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar, que en las repùblicas que excedieren de trescientos y cinquenta vezinos, menos en la Ciudad de Estella, los teruelos de los Escrivanos Reales, y de Ayuntamiento, y del juzgado, que se hallaren infeculados en las bolsas de presentes, se paslen luego por los Alcaldes, y Regimientos a las bolsas de ausentes, y que para en adelante no puden infecular que no sean en las bolsas de ausentes; sin embargo de lo dispuesto antes de aora por dichas nuestras leyes, como lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

Decreto.

L E Y XXXXIII.

Ley sobre q no se
creen Escrivanos
Reales, hasta las
primeras Cortes.

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, q estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que se ha aumentado, y estan grande el numero de Escrivanos Reales que ay en este Reyno, que aunque no se hagan otros estos muchos años, avrà los suficientes, y bastantes, y no importará mucho, antes juzgamos que es conviniente, y necesario: En cuya consideracion, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar prober, que no se creen otros Escrivanos Reales de aqui a las primeras Cortes, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en, &c,

Hagase como el Reyno lo pide.

Decreto.

Disposicion. Presentados los dichos Capitulos, y leyes, y reparos de agravios por los dichos tres Estados juntos en las dichas Cortes, nos fue dado pedimento, suplicandonos fuessemos servidos de concederles por leyes, y reparos de agravios las contenidas en el rolde, y memoria, que con dichos pedimentos nos presentaron, que son las que van insertas, y nuestra Real Provision por patente para su observancia, y entero cumplimiento, y lo que mas conviniese a nuestro servicio, y bien del dicho nuestro Reyno, ó como la nuestra merced fuesse: Todo lo qual visto por Nos, y consultado con el Ilustre Nuestro Vizorrey, y con los Licenciados

Don

Doña Isabell Gregorio de Roxas Regente, y Don Antonio
 Mendoza de Matichalar, y Ballejo del nuestro Consejo Real,
 que han assistido con el Ilustre nuestro Visorrey al despa-
 cho de las cosas, y negocios tocantes à la; dichas Cortes,
 faciendo acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra Car-
 ta, y Provision Real, è Nos lo tuvimos por bien, por la qual,
 y su tenor ordenamos, y mandamos, que las decretaciones
 de los sobre escritos capítulos de leyes, y reparos de agra-
 vios, que van puestos en esta nuestra Carta, y Provision
 Real, y cada uno de ellos, se observen, y guarden, executen,
 y cumplan en todo, y por todo inviolablemente en todo
 este nuestro Reyno, finir, ni passar, ni consentir se passe, ni
 baya contra ellos en parte, ni en todo, aora, ni en tiempo al-
 gano, y tengan fuerça de ley, guardandose segun, y en la
 forma que cada una de ellas contiene, sin contradiccion al-
 guna, si otra cosa no nos fuere pedido, y suplicado por los
 dichos tres Estados para comienda, y revocacion, ó confir-
 macion de todo lo sobredicho, ó parte alguna de ello : Y
 mandamos à los dichos Nuestro Visorrey, Regente, y los
 del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte Ma-
 yor, Alcaldes ordinarios, y otros qualquieras jueces, Ju-
 sticias, y Oficiales Reales de dicho nuestro Reyno de Navar-
 ra, y a todas, y qualquieras personas à quien lo fusodicho,
 ó parte alguna de ello toca, y puede tocar junta, ó divita-
 mente, observen, guarden, executen, y cumplan en todo, y
 por todo lo probuido, y mandado per Nos en los dichos
 capítulos de leyes, y contrafueros, que de suyo van incorpo-
 rados, segun el ser, y tenor de cada uno de ellos, so las penas
 en ellos contenidas, y de las demas que están estatuidas, y
 ordenadas contra los que contravieren à las leyes, y provi-
 siones Reales. Y para que venga a noticia de todos, y
 nadie pueda alegar, ni pretender ignorancia, mandamos
 sea publicada esta nuestra Carta, y provision Real por las
 calles, y puestos acostumbrados de las Ciudades, y Cabe-
 zas de Merindad de este dicho nuestro Reyno; y que para
 ello el treslado de ella signado, y firmado por qualquiera
 nuestro Escrivano Real, valga, y haga la misma fe que su
 original; con tal, que despues de impressas dichas leyes, an-
 tes que se distribuyan, ni den à nadie, se traygan à nuestro

Real Consejo para que se confieran con esta Nuestra Real Provision, y que aquella se ponga donde convenga: En cuya razon, y testimonio mandamos despachar las presentes, firmadas por el Ilustre nuestro Visorrey Marques de Villena, Duque de Escalona, y los dichos Licenciados Don Joseph Gregorio de Roxas Regente de dicho Consejo, y Don Antonio Manuel de Marichalar, y Vallejo Oidor de él, y referendadas por Juan de Echegoyen Nuestro Protonotario de dicho Reyno, y selladas con el sello de Nuestra Real Chancilleria. Dada en nuestra Ciudad de Estella a veinte y ocho de Febrero de mil seiscientos noventa y dos.

EL MARQUES.

*Licenciado Don Joseph
Gregorio de Roxas.*

*Lic. D. Antonio Manuel
de Marichalar, y Vallejo.*

*Por mandado del Rey N. Sr. su Visorrey, Regente,
del Consejo Real en su nombre,*

Juan de Echegoyen Protonotario.

INDICE DE LO CONTENIDO EN este Quaderno de Leyes.

A

Alcaldes, y Regidores de los Pueblos formen las listas, y hagan el nombramiento, y elección de los Soldados, ley 15. con su replica, fol. 21.

Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, pasen à la bolsa de ausentes los teruelos de los Escrivanos Reales, del Ayuntamiento, y juzgado, que estuvieren insculturados en bolsa de presentes, vide verbo *Insculacion*.

Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, como han de proceder contra los ladrones; vide verbo *Ladrones*.

Advogado, que fuere a las residencias, en lo criminal si obrare cónueldad, y en justicia se declare re por tal, no lleve dietas, y se buelva à hacer de nuevo a su costa, y las que huviere cobrado las restituya; vide verbo *Residencias*.

Agravios, y contrafueros se reparen, y responda a ellos antes q se trate de ningun servicio, ley 19. folio 30.

Aguardiente, se comprehienda en la ley que habla de los derechos que se han de pagar en las Tablas Reales por la extracta del vino, ley 23. fol. 33.

Arancel de los derechos de los Procuradores; vide verbo *Procuradores*.

C

Cedulas de citacion, y emplazamiento, no se obtengan contra los naturales de este Reyno, para ligar fuera de él en el de la Cámara de Castilla, ley 1. fol. 1.

Cedulas de suspencion del conocimiento de las causas, que se está

conociendo en justicia en este Reyno, no se puedan obtener, ley 1. folio 1 y ley 14. fol. 20.

Cedula despachada à favor de Don Luis de Eguiarreta, para que pudiesse conocer de las causas de contrabando, se dà por nula, y ninguna, ley 3. folio 5.

Cedula de citacion, y emplazamiento, para que los interessados en Tablas compareciesen en el Consejo de la Camara de Castilla, para formar graduación entre ellos, se dà por nula, ley 4. fol. 6.

Cedulas, ni despachos Reales no se sobrecarteen sin dar precisamente traslado à la Diputacion, ley 38 folio 49.

Cortes, los poderes Reales para celebrarlas ayan de venir, y vengá à los Virreyes en la forma que está el inserto en el titulo 2. lib. 1 de la nueva Recopilacion, ley 2. folio 3.

Comerciantes, no se les obligue à llevar testimonios de las mercadurias, y generos que se consumieren dentro del Reyno, ley 16 folio 24.

Cortes, en ellas aya de entrar el Virrey al abrir, y levantar el Sello sin el Consejo, ni Consultores, ley 17. folio 29.

Contrafueros, se reparen, y responda à ellos antes que se trate de ningun servicio en las Cortes, ley 19. folio 30.

Contrabandos, los Secretarios de él no puedan llevar mas derechos por los testimonios que dà de fardos de mercadurias, que los dispuestos por la ley, y lo mismo hagan los demás Secretarios, ó Escrivanos de contrabando que ay en el Reyno, ley 6. folio 9. y ley

ley 21. folio 32.
Comunicacion de cedulas en derecho, como se han de pedir, y conceder, ley 22. folio. 33.

Cofradias de San Cosme, y San Damiano de la Ciudad de Pamplona, no puedan examinar sino à los q̄ han de curar dentro de los muros de ella, ley 27. folio 36.

Curador ad litem se les nombre à los menores de 15. años, y con su asistencia se le reciba juramento para hacer su confession; vide verbo *Menores*.

Comillario, que conduce gente de guerra por este Reyno, como se deve pagar su salario por los Pueblos del, vide verbo *Salario*.

D

Diputacion, pueda siempre que le pareziere conveniente, quitar el impuesto de veinte por ciento del transito de la madera, que passare, y se introducere de este Reyno al de Aragon; vide verbo *Madera*.

Despachos Reales no se sobrecarteen en el Consejo sin darse pre- cisamente traslado a la Diputacion, ley 38. folio 49.

Despachos, quales devén sellarse, y quales no, ley 39. fol. 50.

E

Escrivanos Reales del Ayuntamiento, y juzgado, que estuvieren inseculados en bolsas de presentes, se pongan en las bolsas de ausentes, ley 41. fol. 59.

Escrivanos Reales no se creen hasta las primeras Cortes, ley 43. folio 60.

F

Fabrica de la caza del Regente, no se pueda obligar a la Diputacion à que la pague sin darle primero cuenta, y con orden suya se haga, ley 9. folio. 12.

Fierro Puedan sacar para Francia las cinco Villas de la montaña

de este Reyno, ley 8 folio 11. Y lo mismo puedan hacer la Villa de Goyzueta, y demás Villas de las montañas, ley 26. fol. 35.

Forma de abrir, y levantar el Sello en las Cortes Generales por el Virrey, ley 17. fol. 29.

Forma de proceder contra los ladrones, y de su pena; vide verbo *ladrones*.

G

Ganado de Cerdapueda passar sin pedir guia, ni pagar cosa alguna por cañada hasta el numero de quarenta cabezas, ley 15. folio 35.

H

Heredades, que su Magestad ha tomado à particulares de Pamplona para las fortificaciones, acudan sus dueños al Ilustre Vizorrey, para que se les dé satisfaccion, ley 5. folio 8.

I

Inseculacion no se pueda hacer hasta que se cumpla el tiempo para que se hizo la Inseculacion anterior; y se dà por nula la hecha en la Ciudad de Tudela por Don Luis de Aguerre, Oydon de Consejo, ley 13. folio 18.

Inseculaciones, la forma, modo, y tiempo en que se han de hacer, y acabar, ley 33. folio 44.

Insacular no se puedan los Escrivianos Reales, del Ayuntamiento, y juzgado, sino en las bolsas de ausentes; y los que estuvieren inseculados en la de presentes, se pasen a la de ausentes, ley 41. folio 59.

L

Ladrones, el modo que se ha de tener en proceder contra ellos, y de sus penas, ley 18. folio 37.

Leyes, y prorrogaçion de muchas, que eran temporales, ley 40. folio 57.

M

Mercaderias, que se introdujeren en la Ciudad de Pamplona, se lleven derechamente ala lonja de las Tablas Reales, sin estribiar. se a otra parte, ley 16, folio 24.

Medicos, la forma en que devén examinar a los de su profession, ley 27 folio 36.

Madera que passare, y saliere de este Reyno al de Aragon, no aya de pagar el impuesto de veinte por ciento, siempre que le parezriere conveniente a la Diputacion, ley 30 folio 41.

Menores de los veinte y cinco años se les nombre curador ad litem, y con su asistencia se les reciba juramento para hacer su confession en las causas criminales, ley 34 folio 46.

N

Naturales de este Reyno casados, y domiciliados fuera d'el, no se tengan por naturales, ley 12 folio 17.

Naturales de este Reyno, lo sean los que son procreados de padre, ó madre natural, habitante actual, ley 20 folio 31.

O

Obispo de Tarragona, se le encarga ponga Vicario general en los Lugares de este Reyno, que son de su Diocesi, ley 35 folio 47.

P

Palabras, excepto en las cosas de Estado, y Guerra, se tilden, y boren de la ley 2. tit. 7. de la nueva Recopilacion, ley 24 folio 34.

Penas impuestas a los ladrones, ley 28 folio 37.

Penas, y remision por la contravencion de leyes, excepto las de plantaciones de viñas, ley 41 folio 58.

Plantaciones, vide verbo Viñas.

Poderes Reales para celebrar Cortes, la forma en que han de venir a los Virreyes; vide verbo Cortes.

Prueba de que el Secretario de los trabajados lleva derechos excesivos, se pueda hacer con testigos singulares, exceptuando en lo respectivo a su propio interes, ley 6 folio 9.

Prisiones hechas por las Justicias ordinarias en personas de su fuero, ó de otras infraganti, no estorven los Virreyes, ó quien su cargo tuviere, ley 7 folio 10.

Protomedico de este Reyno, la forma en que ha de examinar a los de esta profession, para que puedan curar fuera de Pamplona en todo el Reyno, ley 27 fol. 36. procuradores, que derechos puede llevar en los pleitos, ley 31 folio 41.

Q

Quemas den los Valles, y Pueblos de este Reyno en el Consejo de tres a tres años, ley 19 fol. 40.

R

Regente del Consejo no pueda presidir por si a solas a ninguno de los naturales de este Reyno, ley 11 folio 13.

Residencias en lo que mira a lo civil, no las aya en los Pueblos de este Reyno, excepto en los de Señorio, ley 19 fol. 40. Y en lo criminal solo las aya de seis a seis años, ibidem.

Residencias, el Advogado q fuere a hacerlas, en lo criminal si obrare con nulidad, y se declarare en justicia, no lleve dictas, y se buelva a hacer de nuevo a su costa; y si las huviere cobrado, Las restituya, ley 29 fol. 40.

Remision de penas por contravencion de leyes, vide verbo Penas.

S

Salario del Comissario, que condane la gente de Guerra por este Reyno, en que forma lo han de pagar los Pueblos, ley 37 fol. 49.

Secretario de Contrabandos , no pueda llevar mas derechos por los testimonios que dà de fardos de mercadurias, que los dispuestos por la ley. 18.tit. 14.lib. 1.de la nueva Recopilacion, pena de cincuenta ducados, ley 6. folio 9. Y comprehienda a los demás Secretarios, ó Escrivanos de contrabando, q ayen el Rey. no, ley 21.fol. 32.

Servicio ninguno se pueda hacer, ni tratarse él en las Cortes en el interin, qno se repare, y responda à los agravios, y contrafueros que representare el Reyno à su Magestad, ley 19.fol. 30.

Sello , que despachos se deben sellar, y quales no deben sello, ley 39. fol. 50.

Solio de las Cortes, se abra, y levante por el Virrey, sin el Consejo, ni Consultores, ley 17.fol. 29.

Sobre cartas no se dé en el Consejo de cedulas, y despachos Reales, sin darse precisamente traslado à la Diputacion; vide verbo Cedulas.

T.

Tabajeros, no hagan pagar à los naturales de este Reyno derechos

algunos de las mercaderias, que entraren en él, ley 10. folio 13.

Testimonio no se les obligue à llevar à los comerciantes de las mercadurias , y generos que se consumieren dentro del Reyno, ley 16.con los replicas fol. 24.

V.

Virrey, entre à abrir, y levantar el Solio de las Cortes sin el Consejo, ni Consultores, ley 17.fol. 29.

Vino de Aragon, se prorroga la ley de la prohibicion de su entrada en este Reyno , con las mismas calidades , y aditamientos, ley 18.fol. 30.

Viñas, se prorroga la ley de la prohibicion de la plantacion de viñas, ley 32.fol. 44.

Vulnus, le tenga el sobreviviente marido, ó muger, no solo en los bienes donados en contratos matrimoniales , sino universalmente en todos qualesquiera muebles, rayzes, derechos, y acciones que quedaren del difunto , excepto en los bienes partibles , en los quales se observe lo dispuesto por el fuero , ley 36. fol. 48.

E R R A T A S.

Pag. 3.lin. 19. que para en adelante, di, fino para lo de adelante: Pag. 8.lin. 10. heredades de, di, heredades à: pag. 10.lin. 29. tenia, di, tenian: Pag. 15. lin. 29. se hallian, di, se hallavan; y lin. 35. de ningun, di, en ningun: Pag. 16. lin. 5. atendiendo, di, atendido: Pag. 18. lin. 13. de conseguir, di, de poder conseguir; y lin. penult. y testimonio, di, y con testimonio: Pag. 45. lin. 7. no solo, di, so lo; y lin. 13. pero que en, di, pero en: Pag. 46. lin. 29. nombrarsles di, nombrarles: Pag. 49. lin. 21. de dicha, di, de la dicha. Pag. 51. lin. 25. de otros, di, ni otros: Pag. 58. lin. 6. que prorrogaron, di, que reporrogaron: Pag. 59. lin. 13. está dispuesta, di, está puesta.



O Don Juan Manuel Fernandez Pa *Juramento de e*
checo, Acuña, Giron, y Portocarre Señor Virrey.
 ro, Marqués de Villena, Duque de
 Escalona, Conde de San Estevan de
 Gormaz, y de Giquena, Marques
 de Moya, Señor de los Estados de
 Belmonte, Alarcon, Castillo de Gar-
 cimúñoz, y Iorquera; Señor de las
 Villas de Xamillas, Alcalà del río con su Puerto seco; Señor
 de los Estados de Seron, y Tijola, Tolox, y Monda; Señor
 de la Villa de Garganta la Olla, Escrivano mayor de Privi-
 legios, y confirmaciones en los Reynos de Castilla, Cava-
 llero del Insigne Orden del Tusón de Oro, Virrey, y Capi-
 tan General de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Co-
 marcas, &c. En virtud de los poderes Reales que tengo pa-
 ra juntar Cortes Generales, como por ellos consta, que han
 sido presentados à los tres Estados, que se hallan juntos, y
 congregados en esta Ciudad de Estella, en nombre de su Ma-
 gestad, como su Virrey, y Capitan General, jurò en suani-
 ma sobre esta señal de la **X** y Santos Evangelios por mi ma-
 nualmente tocados, y reverencialmente adorados: A voso-
 tros los Prelados, Condestable, Marischal, Marqueses, Có-
 des, Nobles, Varones, Ricos hombres, Caballeros, Hijoſdal-
 go, Infanzones, hombres de buenas Villas, y a todo el Pue-
 blo de Navarra, a los presentes, y a los ausentes, todos vue-
 trros, Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, y costumbres, fran-
 quezas, exemptions, libertades, privilegios, y oficios que
 cada uno de vosotros tenéis, usando bien, y fielmente de ellos
 segun, y de la forma que lo aveis usado, y acostumbrado, sin
 que ayais de traer nueva confirmacion de su Magestad, espe-
 cial, ni general, y sin que sean interpretados, sino à utilidad,
 y honra vuestra, y del dicho Reyno, y que todo lo referido
 os guardará, observará, y mantendrá, hará guardar, y má-
 tener su Magestad à vosotros, y à vuestros sucesores, y a to-
 dos sus subditos de este dicho Reyno, sin interrupcion, ni
 quebrantamiento alguno, mejorando, y no empeorandolos
 en todo, ni en parte; y todas las patentes, provisiones, y re-
 paros de agravios, que yo os he dado, y otorgado en nom-
 bre de su Mag. y los vinculos, y condiciones, usados, y acos-

tumbrados que se harán en este otorgamiento conforme a la patente que los tres Estados tenéis: Así mismo juro en mi anima, que durante el tiempo que exerciere el referido cargo de Visorrey, y la gobernacion, y regimen del expressado Reyno de Navarra, os guardaré, y observaré, haré observar, y guardar todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordinanzas, usos, y costumbres, franquezas, libertades, Privilegios, y oficios, como en ellos se contiene, y como està concedido por las referidas patentes, y vinculos: y juro en animado su Magestad de Vos desfacer los agravios, y contrafueros de vosotros hechos, como os està prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos privilegios, usos, y costumbres; y quiero, y me place, que si à lo que he jurado en nombre de su Magestad, y mio contraviciere en todo, ó en parte aora, ó en algun tiempo (lo que Dios no quiera) vosotros los tres Estados, y Pueblo de el dicho Reyno de Navarra, no fcais tenidos a lo cumplir.

EL MARQUES.

Pamplona. **Y**O Miguel de Guillemes, y Lanz, Escrivano Real por su Magestad en todo este su Reyno de Navarra, certifico, y doy fe, y verdadero testimonio, que en los dias treinta y uno de Marzo proximo passado, y primero del presente mes de Abril de este presente año, se han publicado en esta Ciudad de Pamplona, y en los puestos, y calles publicas, y acostumbradas, los capitulos, y pre-
dimentos de leyes, y reparos de agravios contenidos, y expressados en la Pro-
vision Real antecedente, con son de cajas, y trompetas, y en alta, e inteligible
voz por Martin de Goñi nuncio, y pregónero publico de esta Ciudad, asistien-
do a su publicacion muchas personas, así de esta Ciudad, como de fuera de
ella: Y para que de ello conste de pedimiento de la Diputacion de este Ilus-
trissimo Reyno de Navarra, di el presente signado, y firmado de mi
mano, en la dicha Ciudad de Pamplona a primero de Abril de mil y seiscien-
tos y noventa y dos años.

En testimonio  de verdad,

Miguel de Guillemes, y Lanz Escrivano.

Estella. **C**ertifico yo Diego de Salinas Escrivano Real, y del Ayuntamiento desta Ciudad de Estella, que oy este dia se han publicado por las plazas, calles, y puestos publicos de dicha Ciudad las leyes del Reyno, hechas en las ultimas Cortes, que se han celebrado en esta dicha Ciudad de Estella, por el Excelen-
tissimo Señor Marques de Villena, Duque de Alcalona, Virrey, y Capitan Gene-
ral de este Reyno: En cuya certificacion di el presente a tres de Junio de mil
seiscientos noventa y dos.

En testimonio  de verdad,

Diego de Salinas Secretario.

Tudela. **Y**O Pedro Mediano Escrivano Real en todo este su Reyno de Navarra, y
Secretario de la Ciudad de Tudela, doy fe, y verdadero testimonio, que
las leyes, y reparos de agravios, que contiene el quaderno antecedente, aque-
llas, se han publicado por los puestos acostumbrados desta Ciudad, a son de ca-
jas, y trompeta, y por voz de pregóneros publicos de la dicha Ciudad, el Saba-
do contados veinte y cuatro del corriente, el Domingo veinte y cinco, Lunes
veinte y seis, y oy Martes veinte y siete, todo del mes de Mayo. Y para que de
ello conste, di el presente en la dicha Ciudad de Tudela a veinte y siete dias
del mes de Mayo del año mil seiscientos noventa y dos.

En testimonio  de verdad,

Pedro Mediano Escrivano.

Olite. **D**Oy fe, y testimonio yo el Escrivano Real, y del Ayuntamiento de esta Ciud-
ad infrascripto, que en ella, y plaza publica donde se acostumbran hacer
semejantes actos, oy fecha del presente se han publicado las leyes, y reparos de
agravios que contiene el quaderno retroescrito, precedido el toque de caza
por voz de Diego Gonzalez nuncio, y pregónero publico de dicha Ciudad. Y
en certificacion de ello signé, y firmé en Olite a veinte y cinco de Mayo de
mil seiscientos y noventa y dos.

En testimonio  de verdad,

Juan Clemente Moreno de Vega Escrivano.

Sangüesa. **D**Oy fe, y verdadero testimonio yo Joseph de Yribarren Escrivano Real
por su Magestad en todo este su Reyno de Navarra, y del Ayuntamiento
de la Ciudad de Sangüesa, Cabeza de Merindad de dicho Reyno, que el pre-
sente quaderno de leyes se ha publicado por Pedro la Fuente, nuncio, y pregó-
nero publico de la dicha Ciudad, a son de caja, y con las demás solemnidades
acostumbradas, en los dias veinte y tres, y veinte y cuatro del presente mes en
la plaza publica de la dicha Ciudad, y en los demás puestos acostumbrados, dan-
do a entender su contenido a alta, e inteligible voz. Y para que de ello conste
di el presente, y lo signé, y firmé como acostumbré, en dicha Ciudad de Sangues-
sa a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil seiscientos noventa y dos.

En testimonio  de verdad,

Joseph de Yribarren Escrivano.

the following day, he was able to get a boat to take him across the river to the town of Tigray, where he found a place to stay. He was able to find work as a laborer, and he worked hard to earn money. He was able to save some money, and he used it to buy a small boat. He then began to travel around the lake, selling his boat to different people. He was able to make a good living this way, and he was able to buy a house in the town of Tigray. He was able to marry a woman, and they had two children. He was able to provide for his family, and he was able to live a happy life.

